
EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
UNIVERSIDAD DE NAVARRA / PAMPLONA / ESPAÑA



Universidad
de Navarra

GUSTAVO QUEREJETA ARIAS

El obispo y las iglesias en su diócesis

Tutela jurídica en su erección, reducción
a uso profano, enajenación y reutilización
en el marco diocesano

VOLUMEN 29 / 2020-21

SEPARATA

EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO /
UNIVERSIDAD DE NAVARRA
PAMPLONA / ESPAÑA / ISSN: 0214-3100
VOLUMEN 29 / 2020-2021

DIRECTOR / EDITOR

José Antonio Fuentes

jafuentes@unav.es
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

SECRETARIO / EDITORIAL SECRETARY

Gerardo Núñez

gnunez@unav.es
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Esta publicación recoge extractos de tesis doctorales defendidas en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

La labor científica desarrollada y recogida en esta publicación ha sido posible gracias a la ayuda prestada por el Centro Académico Romano Fundación (CARF)

**Redacción, administración,
intercambios y suscripciones:**
«Cuadernos doctorales».
Facultad de Derecho Canónico
Universidad de Navarra.
Pamplona, España. CP 31009
Tfno.: 948 425 600.
Fax: 948 425 622.
E-mail: emarcoa@unav.es

Edita:
Servicio de Publicaciones
de la Universidad
de Navarra, S.A.
Campus Universitario
31009 Pamplona (España)
Tfno.: 948 425 600

Precios 2021:
Número suelto: 25 €
Extranjero: 30 €

Fotocomposición:
Pretexto

Imprime:
Ulzama Digital

Tamaño: 170 x 240 mm

DL: NA 1479-1988

SP ISSN: 0214-3100

EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN 29 / 2020-2021

Bartłomiej PAWEŁ PERGOL

Tiempos y dimensión sacramental del ayuno en la disciplina de la Iglesia hasta el Concilio de Trullo (691-692)

11-96

Gustavo QUEREJETA ARIAS

El obispo y las iglesias en su diócesis. Tutela jurídica en su erección, reducción a uso profano, enajenación y reutilización en el marco diocesano

97-155

Piotr GAŁDYN

Praxis y problemática de la actuación del Obispo como juez en el m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*

157-221

Paweł Piotr MATUSZEWSKI

El derecho de defensa en algunos procedimientos administrativos penales especiales introducidos por recientes normas extracodiciales

223-289

Mark Kimani MUHORO

A Critical Appraisal of the United States Conference of Catholic Bishops' Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons

291-348

Łukasz PRZEMYSŁAW SZKARŁAT

Compliance y ordenamiento canónico a la luz del c. 1284 § 2, 3º

349-421

Jorge CASTRO TRAPOTE

La edad y la capacidad matrimonial anterior a la codificación de 1917

423-491

Índice general

Tiempos y dimensión sacramental del ayuno en la disciplina de la Iglesia hasta el Concilio de Trullo (691-692)

BARTLOMIEJ PAWEL PERGOL

INTRODUCCIÓN	14
1. EL AYUNO DE «SEMANA SANTA»	14
A. El ayuno de los dos días previos a la Pascua	14
B. El litigio sobre la hora de finalizar el ayuno del «Sábado Santo»	17
C. El ayuno de «Jueves Santo» y su posterior suspensión en la tradición occidental	19
D. El ayuno semanal previo a la Pascua testificado por Dionisio de Alejandría	22
E. La justificación evangélica del ayuno pascual de seis días en la <i>Didascalia Apostolorum</i>	23
F. El ayuno de Semana Santa como deber de justicia en los Cánones de Hipólito	25
G. El ayuno de «Semana Santa» presente en legislación sinodal	25
H. El ayuno total de cinco días de los ebdomadarios según el «Itinerarium Egeriae»	26
I. El ayuno de los cinco días previos a la Semana Santa en las «Constituciones Apostólicas»	27
2. EL AYUNO CUARESIMAL	29
A. El inicio del ayuno de Cuaresma	29
B. Duración	31
C. El ayuno parcial en la semana preparatoria a la Cuaresma	37
3. EL AYUNO DE LOS SÁBADOS	38
A. En occidente	38
B. En oriente	42
4. EL AYUNO ESTACIONAL	45
A. El ayuno estacional cristiano en oposición con el judío	45
B. El término «estación»	47
C. La fuerza del precepto	49
D. Inicio y fin del ayuno	50
E. El carácter solemne o penitencial	52
F. El ayuno de estación monástica	53

ÍNDICE GENERAL

5. EL AYUNO DE ROGATIVAS O LETANÍAS	54
A. Letanías (rogativas) «menores» y «mayores»	55
B. El ayuno de las cuatro t�mporas en Roma	56
C. Las letanías (rogativas) observadas en las Galias	59
D. Las letanías (rogativas) testificadas en Hispania	62
E. Las tres <i>quadragesimae</i> conocidas en oriente	64
6. EL AYUNO DE VIGILIAS	65
7. EL AYUNO FESTIVO	67
A. En oriente	67
B. En occidente	68
8. DIMENSI�N SACRAMENTAL	69
A. El bautismo	69
B. La penitencia	74
C. La Eucarist�a	79
D. La sagrada ordenaci�n y las segundas nupcias	87
CONCLUSI�N	88
BIBLOGRAF�A	91
1. Fuentes primarias	91
2. Fuentes secundarias	92
�NDICE DE LA TESIS DOCTORAL	94

El obispo y las iglesias en su di cesis. Tutela jur dica en su erecci n, reducci n a uso profano, enajenaci n y reutilizaci n en el marco diocesano

GUSTAVO QUEREJETA ARIAS

INTRODUCCI�N	100
1. LA REDUCCI�N A USO PROFANO NO S�RDIDO DE UNA IGLESIA EN LA DI�CESIS	102
1.1. Determinaci�n de que el edificio es una iglesia	104
1.2. Formas en que una res sacra puede perder su dedicaci�n o bendici�n. El canon 1212	105
1.3. El canon 1222	109
2. EL DESTINO DE LA IGLESIA REDUCIDA A USO PROFANO	130
2.1. La iglesia: vida propia despu�s de la reducci�n	131
2.2. Posibles usos de una iglesia reducida a uso profano no s�rdido	136
2.3. F�rmulas para evitar el uso s�rdido de una iglesia desacralizada	142
Conclusiones	144
BIBLOGRAF�A	149
�NDICE DE LA TESIS	154

Praxis y problemática de la actuación del Obispo como juez en el m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*

PIOTR GAŁDYN

INTRODUCCIÓN	160
I. EL <i>MITIS IUDEX DOMINUS IESUS</i> UN FRUTO DE LA PREOCUPACIÓN POR LA FAMILIA Y POR EL MATRIMONIO	163
1. Introducción	163
2. Las razones de la reforma	163
3. La responsabilidad del Obispo	164
II. EL OBISPO EN CUANTO JUEZ EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES	168
1. Introducción	168
2. La función judicial del Obispo diocesano	169
3. El Obispo ¿juez único en el proceso ordinario de nulidad de matrimonio?	171
III. EL PROCESO MÁS BREVE ANTE EL OBISPO	179
1. Introducción	179
2. Solo el Obispo cabeza de una comunidad diocesana puede ser juez en el <i>processus brevior</i>	181
3. Los requisitos del proceso <i>brevior</i>	186
4. La intervención directa del Obispo	188
IV. POSIBLES PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA REFORMA	204
1. Introducción	204
2. El Obispo en cuanto juez: su actuación	206
3. El Obispo en cuanto juez: su decisión	212
BIBLIOGRAFÍA	217
I. Fuentes	217
II. Autores	218
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	221

El derecho de defensa en algunos procedimientos administrativos penales especiales introducidos por recientes normas extracodiciales

PAWEŁ PIOTR MATUSZEWSKI

1. INTRODUCCIÓN	226
2. EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL <i>CORAM CONGREGATIONE PRO DOCTRINA FIDEI</i> POR ALGUNOS DE LOS <i>DELICTA GRAVIORA</i> RESERVADOS A ESTE DICASTERIO	228
2.1. Carácter excepcional del procedimiento administrativo penal para <i>Delicta Graviora</i>	228
2.2. El <i>Ius Defensionis</i> en la investigación previa realizada por el ordinario local	231
2.3. La comunicación a la CDF	236

ÍNDICE GENERAL

2.4. Manifestaciones del Derecho de Defensa en el procedimiento administrativo penal <i>coram</i> CDF	241
2.5. Modos de impugnación	243
2.6. Observaciones acerca del <i>Ius Defensionis</i>	248
3. <i>IUS DEFENSIONIS</i> EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPULSIÓN DEL ESTADO CLERICAL CONFORME A LAS FACULTADES ESPECIALES PRIMERA Y SEGUNDA CONCEDIDAS A LA CONGREGACIÓN PARA EL CLERO	251
3.1. Introducción	251
3.2. Supuestos contemplados	253
3.3. El Derecho de Defensa en la fase local	255
3.4. El Derecho de Defensa en la fase apostólica	257
3.5. Valoración crítica desde la perspectiva del <i>Ius Defensionis</i>	259
4. PECULIARIDADES ACERCA DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL OFICIO DEL OBISPO DIOCESANO O PATRIARCA PREVISTO POR EL <i>MOTU PROPRIO COME UNA MADRE AMOREVOLE</i>	262
4.1. Introducción	262
4.2. Sujetos	263
4.3. Tres supuestos basados en negligencia	264
4.4. Remoción del oficio eclesiástico	266
4.5. Las peculiaridades acerca del <i>Ius Defensionis</i>	267
4.6. Observaciones acerca del <i>Ius Defensionis</i>	274
5. OBSERVACIONES COMUNES ACERCA DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PENALES ESPECIALES	275
CONCLUSIONES	278
BIBLIOGRAFÍA	284
ÍNDICE DE LA TESIS	288

A Critical Appraisal of the United States Conference of Catholic Bishops' Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons

MARK KIMANI MUHORO

INTRODUCTION	294
1. THE CHARTER FOR THE PROTECTION OF CHILDREN AND YOUNG PEOPLE (THE DALLAS CHARTER)	296
2. THE ESSENTIAL NORMS FOR DIOCESAN/EPARCHIAL POLICIES DEALING WITH ALLEGATIONS OF SEXUAL ABUSE OF MINORS BY PRIESTS OR DEACONS	298
2.1. The juridical nature of the Essential Norms	298
2.2. Provisions of the draft Essential Norms as approved by the bishops	300
2.3. The response of the Holy See	302
3. AMENDMENTS TO THE ESSENTIAL NORMS	304
4. RECEPTION OF THE NORMS: ELEMENTS MOST CRITIQUED	310
5. SANCTIONS	339

ÍNDICE GENERAL

6. RECENT AMENDMENTS TO THE ESSENTIAL NORMS	339
6.1. Amendments to highlight the complementarity with universal law	339
6.2. Amendments highlighting the elements of justice	341
CONCLUSION	342
BIBLIOGRAPHY	344
I. Sources	344
II. Authors	344
INDEX OF DOCTORAL THESIS	347

***Compliance* y ordenamiento canónico a la luz del c. 1284 § 2, 3º**

ŁUKASZ PRZEMYSŁAW SZKARŁAT

INTRODUCCIÓN	352
I. NOCIÓN Y ELEMENTOS DEL <i>COMPLIANCE</i>	353
1. Noción de «compliance»	353
2. Origen histórico del «compliance»	355
3. Rendición de cuentas y «compliance»	358
4. Entornos específicos del «compliance»	359
5. Medidas para la aplicación del «compliance»	379
II. EL C. 1284 § 2, 3º DEL CIC DE 1983 Y EL <i>COMPLIANCE</i>	395
1. Antecedentes del c. 1284 § 2, 3º	395
2. El proceso de elaboración del c. 1284	399
3. Análisis exegetico del c. 1284 § 2, 3º	404
CONCLUSIONES	414
BIBLIOGRAFÍA	417
Fuentes	417
Autores	418
Otros enlaces web consultados	420
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	422

La edad y la capacidad matrimonial anterior a la codificación de 1917

JORGE CASTRO TRAPOTE

INTRODUCCIÓN	426
1. LA EDAD Y LOS IMPEDIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO CLÁSICO	427
2. LA EDAD Y LA NOVEDAD CANÓNICA HASTA EL SIGLO XI	432
3. LA EDAD, LA CAPACIDAD Y LOS CATÁLOGOS DE IMPEDIMENTOS DEL DECRETO DE GRACIANO AL CONCILIO DE TRENTO	440
4. LA EDAD Y LOS CATÁLOGOS DE IMPEDIMENTOS DESPUÉS DEL CONCILIO DE TRENTO HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XIX	456

ÍNDICE GENERAL

5. LA EDAD Y LA CAPACIDAD MATRIMONIAL EN LOS DOS PRIMEROS MILENIOS: HERMENÉUTICA DE LA REFORMA EN LA CONTINUIDAD	465
6. LA EDAD Y LOS IMPEDIMENTOS A PARTIR DE D'ANNIBALE Y GASPARRI	473
CONCLUSIONES	482
BIBLIOGRAFÍA	484
Fuentes	484
Doctrina	484
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	490

Universidad de Navarra
Facultad Derecho Canónico

Gustavo QUEREJETA ARIAS

El obispo y las iglesias en su diócesis

Tutela jurídica en su erección, reducción a uso profano,
enajenación y reutilización en el marco diocesano

Extracto de la Tesis Doctoral presentada en la
Facultad Derecho Canónico de la Universidad de Navarra

Pamplona
2021

Ad normam Statutorum Facultatis Iuris Canonici Universitatis Navarrensis,
perlegimus et adprobavimus

Pampilonae, die 16 mensis decembris anno 2020

Dr. Gerardus NÚÑEZ

Dr. Ioseph Antonius FUENTES

Coram tribunali, die 18 mensis iunii anno 2020, hanc
dissertationem ad Lauream Candidatus palam defendit

Secretarius Facultatis
D. nus Eduardus FLANDES

Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico

Vol. 29, n. 2

El obispo y las iglesias en su diócesis*

Tutela jurídica en su erección, reducción a uso profano, enajenación y reutilización en el marco diocesano

Gustavo QUEREJETA ARIAS**

[gustavoquerejeta@gmailcom]

Sumario: INTRODUCCIÓN. 1. LA REDUCCIÓN A USO PROFANO NO SÓRDIDO DE UNA IGLESIA EN LA DIÓCESIS. 1.1 Determinación de que el edificio es una iglesia. 1.2 Formas en que una res sacra puede perder su dedicación o bendición. El canon 1212. 1.3 El canon 1222. 2. EL DESTINO DE LA IGLESIA REDUCIDA A USO PROFANO. 2.1 La iglesia: vida propia después de la reducción. 2.2 Posibles usos de una iglesia reducida a uso profano no sórdido. 2.3 Fórmulas para evitar el uso sórdido de una iglesia desacralizada. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

* *Excerptum* de la tesis doctoral dirigida por el Prof. Gerardo Núñez González. Título: *El Obispo y las Iglesias en su diócesis. Tutela jurídica en su erección, reducción a uso profano, enajenación y reutilización en el marco diocesano*. Fecha de defensa: 18 de junio de 2020.

** Tabla de siglas y abreviaturas:

AAS	Acta Apostolica Sedis
Carta	CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, <i>Procedural Guidelines for the modification of Parishes, the Closure or Relegation of Churches to Profane but not Sordid Use, and the Alienation of the Same</i> , EV 29 (2013) 378-395; también en: <i>The Jurist</i> 73 (2013) 211-219
CIC'17 BAC	MIGUÉLEZ, L.; ALONSO, S. y CABRERO, M., <i>Código de Derecho Canónico (1917)</i> , BAC, Madrid 12 2009
CIC'83	Codex Iuris Canonici, 1983 auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus AAS 75 pars II (1983) 1-317)
ComExeg	MARZOA, A.; MIRAS, J. y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (ed.), <i>Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico</i> . Eunsa, Pamplona3 2002
DGDC	OTADUY, J., VIANA, A. y SEDANO, J. (ed.), <i>Diccionario General de Derecho Canónico</i> , vol I-VII, Thomson-Reuters-Aranzadi, Cizur Menor 2012.
IVC	Institutos de Vida Consagrada.
SVA	Sociedades de Vida Apostólica.
TSA	Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.

INTRODUCCIÓN

Las iglesias tienen una gran importancia en la vida pastoral, cultural y social de los fieles. No sólo acogen las celebraciones litúrgicas, sino que en ellas se realiza gran parte de la tarea evangelizadora de la Iglesia, así como el desarrollo en cada fiel de su experiencia de Dios. También tiene en los edificios eclesiales la referencia de su identidad como cristiano. Una identidad que no sólo es en lo que incumbe a la fe, sino también en lo que se refiere a toda una serie de valores culturales y sociales. La iglesia es un símbolo que señala al individuo y a la comunidad el entronque con unas referencias vitales, que los sitúan tanto en el mundo como en el tiempo, al vincularlos con una tradición que va constituyendo los hilos de su identidad propia. Pero, sobre todo, en el caso de las iglesias, es signo de identidad cristiana, signo de la fe hecha vida, historia y cultura. Como dice el papa Francisco, citando a San Pablo VI, es signo de la historia, del *transitus Domini* en el mundo¹. El Papa, citando en esta ocasión en el mismo mensaje a San Juan Pablo II, señala que las iglesias y los bienes culturales, que en ellas se encuentran (cuadros, imágenes, etc.), «tienen una singular capacidad para ayudar a las personas a percibir más claramente los valores del espíritu y, testimoniando de diferentes modos la presencia de Dios en la historia de los hombres y en la vida de la Iglesia, disponen los corazones a acoger la novedad evangélica»². Una consideración funcional o inmobiliaria de una iglesia, sería una visión absolutamente miope.

En una iglesia con una construcción bien diseñada para su función religiosa, con la debida disposición litúrgica y una ornamentación adecuada a lo que en ella se celebra, hace que el culto católico verdaderamente sirva para unir al fiel y a la comunidad cristiana con Dios. A la vez, sirve para materializar ante el mundo una imagen viva de lo que es la Iglesia peregrina. Basta contemplar desde esta perspectiva del signo una iglesia gótica o una iglesia barroca. Por eso, desde la antigüedad la Iglesia ha normativizado la construcción de los templos y su inclusión dentro de la pastoral diocesana, y se ha mostrado muy reacia a la desaparición de las iglesias, sobre todo, si eso conllevaba un uso no

¹ PABLO VI, *Discurso a los archivistas eclesiásticos*, 26.IX.1963, en *Enseñanzas I* (1963) 615; citado por el Papa FRANCISCO, *Mensaje a los participantes en el Congreso «¿Dios ya no vive aquí? Cesión de lugares públicos y Gestión integrada de los bienes culturales eclesiásticos»*, 29.XI.2018.

² JUAN PABLO II, *Discurso a la Asamblea plenaria de la Comisión Pontificia de los Bienes Culturales de la Iglesia*, 31.III.2000, en *Enseñanzas* 23 (2000) 505.

sagrado. Prácticamente, la única solución aceptada, antes que la desacralización, era la ruina del templo. A partir del CIC'17 se admitía una postura más flexible hasta llegar a la del actual canon 1222.

Hoy día este canon cobra una especial relevancia, pues, como dice el Papa en ese Mensaje, «un signo de los tiempos» actuales es la problemática que se suscita sobre las iglesias de ciudades y pueblos ante la despoblación de centros urbanos y áreas rurales debido a una nueva distribución del mapa demográfico, así como la falta de clero que atienda a esas iglesias. El c. 1222 establece que «si una iglesia no puede emplearse (...) para el culto divino (...) puede ser reducida por el Obispo diocesano a un *uso profano no sórdido*». Esto supone reutilización de la iglesia desacralizada y posible enajenación. Ya hace pues necesario considerar los usos profanos *no sórdidos* y las cautelas que se pueden tomar para evitarlos en caso de que las iglesias, en vez de seguirse gestionando por instituciones católicas o afines, pasen a otras manos civiles.

El Santo Padre, en el Mensaje de referencia, indica que «el sentido común de los fieles percibe en los entornos y objetos destinados al culto la permanencia de una suerte de huella que no desaparece incluso después de que hayan perdido ese destino». Además, los señala como «testigos de la fe de la comunidad, que los ha producido a lo largo de los siglos y, por este motivo, son a su manera instrumentos de evangelización que se añaden a los instrumentos ordinarios del anuncio, de la predicación y de la catequesis». Por eso, aunque una iglesia sea reducida a uso profano, no se la puede ver como un mero valor inmobiliario. Una iglesia reducida sigue sirviendo a la evangelización como museo, por ejemplo. Es algo más que una recopilación de arte, pues sigue desempeñando una misión eclesial. También habla el Papa de una venta, pero en cuanto servicio a los pobres (una de las finalidades de los bienes eclesiásticos), no como una simple funcionalidad económica.

Señala el Papa en el mismo Mensaje que la construcción de una iglesia, o su nuevo destino, no son operaciones que pueden tratarse solamente desde un punto de vista técnico o económico, sino que deben evaluarse según el espíritu de profecía: «a través de ellas, en efecto, pasa el testimonio de la fe de la Iglesia, que recibe y valoriza la presencia de su Señor en la historia». Ya en el momento presente, y más en el futuro, las diócesis se van a ir encontrando con el problema de la desacralización de las iglesias y con el más difícil problema aún de su reutilización. Con el presente trabajo ponemos nuestra atención directamente en *la reducción a uso profano no sórdido* de una iglesia y su posterior reutilización.

1. LA REDUCCIÓN A USO PROFANO NO SÓRDIDO DE UNA IGLESIA EN LA DIÓCESIS

Sea cual sea la suerte de la persona jurídica (o física) titular de la iglesia, la reducción³ a uso profano no sórdido, tiene su propio procedimiento administrativo que tiene que ser cumplimentado. Además de lo prescrito en los cc. 1214 y 1222 estamos en dependencia de una *Carta* de la Congregación para el Clero del año 2013 que determina sobre el destino de las iglesias en las que se hace necesario el cambio de uso⁴.

En líneas generales se puede describir la reducción de una iglesia a uso profano no sórdido como el procedimiento por el que una iglesia cesa por completo en su destinación al culto público (en el presente y en el futuro), de modo que pueda destinarse el edificio a otro uso distinto que no desdiga de su uso sagrado anterior⁵. Sin embargo, esta aparente claridad en la descripción requiere de ulteriores precisiones.

Como se verá más abajo, la mente de la Iglesia es que, en lo posible, permanezcan los templos en su destinación al culto. La reducción es algo excepcional y sólo permitida por una causa grave⁶. Lo propio es mantener la iglesia. Montini destaca como razones de esta actitud que la libertad de la Iglesia y de su actividad apostólica depende de ser la propietaria de los edificios de culto⁷. Otro motivo es que una iglesia une a su fin el valor de ser signo y expresión de la fe del pueblo cristiano allá donde vive⁸. En ese edificio sagrado es donde ese pueblo alimenta, concreta y vive su fe. En torno a un edificio de piedra se da todo un juego que simboliza la existencia cristiana que va del autodescu-

³ También se pueden utilizar los sinónimos de desacralización, secularización o execración. La terminología es diversa y cada palabra una declaración de intenciones. Debido a que las iglesias ya no se consagran, sino que se dedican o bendicen, el término propio es *la reducción a uso profano no sórdido*.

⁴ Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *The Letter (Prot. N° 20131348) and the Procedural Guidelines for the Modification of Parishes, the Closure or Relegation of Churches to Profane but not Sordid Use, and Alienation of the Same*, Vaticano 30.IV.2013. Publicada en *The Jurist* 73 (2013) 211-219; También en EV 29 (2013) 378-395. Se citará según EV (doc 562) En este caso: *Carta*, lineamenta 2 a, EV 29 (2013) n. 562r.

⁵ Cf. G. P. MONTINI, *La cessazione degli edifici di culto*, Quaderni di diritto ecclesiale 13 (2000) 283.

⁶ Cf. TSA, Notes on the Meeting, 27.11.1995 Prot. n. 26600/95 CA n.1, citado por F. DANEELS, *Soppressione, unione di parrocchie e riduzione a uso profano della Chiesa parrocchiale*, *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 132 nt 32.

⁷ Cf. G. P. MONTINI, *La cessazione...*, cit., 291.

⁸ Cf. I. BOLGIANI, *La dimissione delle Chiese. Problematiche aperte e prospettive tra diritto civile e canonico*, *Jus* 61 (2014) 555.

brimiento y renovación en la fe dentro de la Iglesia, a sentir el abandono o la traición en la propia comunidad por parte de aquellos que debían de cuidar del pueblo de Dios⁹. Es en las iglesias donde se da la experiencia de la fe vivida¹⁰. Esta dimensión del edificio sagrado, que cala tan hondo en la conciencia del fiel concreto, hace que este procedimiento de reducción sea más restrictivo que el de la supresión de una parroquia¹¹.

La Iglesia Luterana alemana¹² también padece el mismo problema que la Iglesia Católica. Con ser su teología en este aspecto tan diferente de la católica, reconoce el gran valor que tiene una iglesia como signo y referencia dentro de un mundo secularizado¹³. También para ellos son las iglesias signos visibles de que Dios mora en medio de los hombres¹⁴. En una sociedad secularizada, los edificios eclesiales ayudan a que el hombre se interroge y se acerque a Dios¹⁵. Además, como patrimonio cultural, son testimonio de fe, esperanza y amor¹⁶. Por eso, dentro de su valor simbólico y, aun cuando fueran vendidas, consideran que no pueden sino utilizarse de modo que sigan sirviendo a su finalidad de proclamar la palabra de Dios¹⁷. Es decir, que sigan siendo lugar de encuentro con Dios en el que el hombre pueda experimentar en sí el acontecimiento de la salvación. El VELKD en el n. 27 del documento indicado señala que los edificios son un espejo de la vitalidad de la iglesia misma. La ruina y abandono es signo de la propia ruina y abandono.

El hecho de la reducción de cada iglesia no puede verse como un mero procedimiento para con un edificio de piedra, más o menos noble, venido a menos o no, etc. Con Schöch se puede decir que una iglesia es al mismo tiempo un edificio para el culto divino y para la asamblea de la comunidad, un signo visible de identidad cristiana, una casa para el creyente, un edificio lleno

⁹ Cf. G. P. MONTINI, *La cessazione...*, cit., 281.

¹⁰ La fe desde el punto de vista de la experiencia estética Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA [DBK], *Umnutzung von Kirchen. Beurteilungskriterien und Entscheidungshilfen*. 24.IX.2003. Arbeitshilfen 175. Sekretariat der Deutschen Bischofskonferenz (Ed.) Bonn 2003, 7.

¹¹ Cf. J. H. PROVOST, *Some canonical Considerations on closing Parishes*, *The Jurist* 53 (1993) 367.

¹² En este trabajo se hará especial mención a la Iglesia Luterana Unida o VELKD y al documento que sobre el tema publicó en 2003. VELK-DNK/LWB, *Was ist zu bedenken, wenn eine Kirche nicht mehr als Kirche genutzt wird? Leitlinien des Theologischen Ausschusses*, Texte aus der VELK n. 122, Hannover 2003.

¹³ Cf. VELKD, *Was ist...*, cit., n. 4.

¹⁴ Cf. *ibid.*, n. 4.

¹⁵ Cf. *ibid.*, n. 14.

¹⁶ Cf. *ibid.*, n. 18.

¹⁷ Cf. *ibid.*, n. 21 y 22.

de cultura y de historia¹⁸. No se las puede tratar, pues, como algo meramente funcional o utilitario, tampoco como un activo inmobiliario¹⁹. La Signatura Apostólica rechaza como contrario a la dignidad de una iglesia que se la considere como carga o activo financiero, u objeto de comercio para pago de deudas de una parroquia, de la diócesis o de un instituto religioso²⁰.

1.1. *Determinación de que el edificio es una iglesia*

La alusión al c. 1214 se debe a la confusión de nombres por el uso no estrictamente canónico de los lugares de culto. Capillas que son verdaderas iglesias, edificios de culto grandes que son oratorios, etc.

El actual código divide los tres lugares de culto de una manera precisa en iglesias²¹, oratorios²² y capillas²³. Pero en el CIC'17 podía haber confusiones, sobre todo con los oratorios²⁴ y su triple división en públicos, semipúblicos y privados. Más todavía cuando los oratorios públicos se regían por el mismo derecho que las iglesias y se erigían como una iglesia más²⁵. De este modo, la *capilla* de un monasterio era un oratorio público según el CIC'17 y, de hecho, una iglesia a todos los efectos. En este sentido, en los primeros trabajos de elaboración del código de 1983, el grupo de consultores pidió eliminar esta distinción entre iglesias y oratorios públicos porque sólo creaban confusión sobre el concepto mismo de iglesia al plantear desde distinto origen un mismo fin para un edificio que presta un mismo servicio al pueblo de Dios. Por eso, se optaba, como se legisla ahora, por un solo concepto de iglesia²⁶.

La *Carta* pide, pues, dilucidar, lo primero de todo, qué tipo de lugar sagrado es el que está en proceso de desacralización. Si se trata de una iglesia, habrá que empezar todo el procedimiento en su complejidad. Sin embargo, si

¹⁸ N. SCHÖCH, *Relegation Use of Churches to Profane Use (C. 1222, Sec.2): Reasons and Procedure*, *The Jurist* 67 (2007) 485.

¹⁹ Cf. *ibid.*, 485.

²⁰ Cf. TSA, Decreto Definitivo, 30.XI.2002, Prot. n. 31208/00 C.A. Recogido por N. SCHÖCH, *Relegation...*, cit., p. 502.

²¹ Cf. c. 1214.

²² Cf. c. 1223.

²³ Cf. c. 1226.

²⁴ Cf. CIC'17 c. 1188.

²⁵ Cf. CIC'17 c. 1191 §1.

²⁶ Cf. *Communicationes* 4 (1972) 161.

se trata de un oratorio, o de otro tipo de lugar de culto, el procedimiento es muy distinto.

En el caso de lo reconocido canónicamente como oratorio, su licencia depende del ordinario²⁷. El c. 1223 no distingue qué tipo de ordinario. Por tanto, puede ser tanto el ordinario diocesano como el superior mayor de una IVC o SVA clerical de derecho pontificio. Por tanto, la jurisdicción sobre un oratorio depende de la autoridad que lo haya erigido, mientras que en el caso de una iglesia siempre es el obispo diocesano. Lo mismo ocurre a la hora de desacralizar el oratorio. La reducción a uso profano depende del mismo ordinario que lo erigió²⁸. El procedimiento no tiene la complejidad de una iglesia. Basta el criterio de dicho ordinario. Un criterio de una amplitud y cualidad distinto del de un edificio eclesial. El c. 1229 recomienda la bendición de oratorios y capillas, que no obligación. Esto la distingue ya radicalmente de una iglesia, la cual ha de ser siempre dedicada o bendecida (catedrales o parroquias han de serlo con rito solemne²⁹). Eso da a las iglesias un grado de cualidad diferente al de los oratorios. Por eso, se considera un fraude de ley que una iglesia se convierta en oratorio para desde ahí simplificar el proceso de reducción a uso profano³⁰. En un decreto de la Signatura Apostólica del año 2011 se insta a un obispo a dar marcha atrás, y a devolver una iglesia a su categoría propia y a su uso anterior, por haber empleado estos subterfugios legales³¹.

1.2. *Formas en que una res sacra puede perder su dedicación o bendición.* *El canon 1212*

El c. 1171 señala: «Se han de tratar con reverencia las cosas sagradas destinadas al culto mediante dedicación o bendición, y no deben emplearse para un uso profano o impropio, aunque pertenezcan a particulares». Este canon está en la misma línea que el anterior c. 1150 del código pío-benedictino. En este código se hacía señalar en el c. 1497 §2 que un bien pasaba a ser sagrado

²⁷ Cf. c. 1223.

²⁸ Cf. c. 1224 §2.

²⁹ Cf. c. 1217 §§ 1-2.

³⁰ Cf. G. P. MONTINI, *La riduzione ad uso profano di una Chiesa. Alcuni applicazioni*, Quaderni di Diritto Ecclesiale 29 (2016) 43 nt 11.

³¹ Cf. TSA, Decreto del prefecto 8.XI.2011 Prot. n. 44426/10 CA en Apollinaris 85 (2012) 436-437 o bien en The Jurist 73 (2013) 618-621.

por la consagración o la bendición³². Tan sólo cambian hoy en la práctica la designación de los elementos materiales como *dedicados* y no como *consagrados*, ya que este término se utiliza en el CIC'83 para las personas, la sagrada Eucaristía o el santo crisma.

Cuando se trata de *consagraciones*, *dedicaciones* o *bendiciones*, no se habla de actos como de quien bendice un rosario a un fiel. Son actos litúrgicos que, realizados de modo privado o público, otorgan a la *res sacra* una situación jurídica particular³³. Esto afecta en especial a iglesias y altares³⁴. Precisamente, por esta situación peculiar jurídica en la que se sitúan, ha de quedar constancia de la dedicación, bien levantando acta de la dedicación, o bien por testigos³⁵.

Una *res sacra* puede perder su condición propia por varios motivos. El CIC'17 c. 1305 §1, 1º indicaba de modo general que los objetos sagrados perdían su condición en la medida en que su deterioro o deformación los hacía no aptos para su finalidad cultural. Aplicado al tema de las iglesias implicaba el deterioro o la deformación de las mismas. Es decir, en la práctica se trata de su destrucción o ruina arquitectónica³⁶.

También el código pío-benedictino contemplaba otras dos maneras en que un objeto pierde su cualidad de *res sacra*: serían el uso indecoroso del objeto o su exposición directa a la venta como tal³⁷. El término *indecoroso* expresa de un modo amplio el uso de una *res sacra* que ya no se destina al culto y se sitúa en un mundo que no es el suyo. La profanación elimina el carácter propio de la *res sacra* hasta que se vuelve a bendecir o, en el caso de la iglesia, se realizan los actos litúrgicos de reparación. Pero en estos casos no se trata de una profanación como tal³⁸, sino de un uso profano de hecho de una *res sacra*. Se puede encontrar uso de lugares sagrados abandonados o expropiados que sin ser directamente una profanación (uso impío o sórdido en el sentido estricto) no es tampoco el uso digno dentro del mundo profano como pueda ser el de una biblioteca. Así, por ejemplo, iglesias convertidas en garajes o almacenes. El

³² Cf. G. NUÑEZ, *Uso profano de edificios de culto: problemática en la unión o supresión de parroquias*, en L. RUANO ESPINA y J. L., SÁNCHEZ-GIRÓN, *A un año de la reforma del proceso matrimonial*, Novedades de derecho canónico y derecho eclesiástico del estado 37 (2017) 188.

³³ Cf. G. NUÑEZ, *Uso profano...*, cit., 188.

³⁴ Cf. c. 1207; 1217 §§1-2; 1237 §1.

³⁵ Cf. cc. 1208-1209.

³⁶ Cf. CIC'17 c. 1170.

³⁷ Cf. CIC'17 c. 1305 §1, 2º.

³⁸ Cf. CIC'17 c.1172.

CIC'17 no contemplaba esta reducción de un lugar sagrado a lo profano por vía de hecho. O declaraba la profanación del lugar con todas sus consecuencias jurídicas, o se aplicaba por analogía³⁹ lo señalado en el c. 1305 §1, 2°. De este modo, una iglesia expropiada durante la desamortización, expuesta a la venta y usada contra la voluntad de la Iglesia en usos que no fueran con la dignidad del templo, aunque no fueran escandalosos, se consideraba desacralizada y que había perdido su consagración⁴⁰.

En cuanto a la exposición a la venta, implica el deseo de enajenar la *res sacra* por parte de su propietario, sea persona física, sea persona jurídica eclesiástica o civil. Como no todas las *res sacrae* se tratan de la misma manera, en el caso de las iglesias habrá su propio procedimiento que tendrá que partir de su ineptitud para el culto y su incapacidad para su habilitación material de acuerdo con las razones que tenga la autoridad competente⁴¹.

Esto nos daría tres vías para que una *res sacra* pierda su condición de tal: la vía de hecho, el deterioro irreversible, la decisión motivada de la autoridad. Esto es lo que refleja de modo claro el actual c. 1212⁴².

El canon sigue la misma línea del c. 1170 del CIC'17. Introduciendo dos variaciones. La primera es que sustituye «iglesia» por «lugares sagrados»⁴³. De este modo, entran todos los lugares sagrados contemplados en el CIC. Por ello, deja de referirse al canon concreto sobre la reducción de las iglesias como sí hacía el canon del CIC'17⁴⁴. La segunda variación está en el tercer motivo por el que un lugar sagrado pierde su condición de tal. A la destrucción del lugar (total o parcial) y al decreto del ordinario, se añade como novedad la pérdida *de facto* de la dedicación o de la bendición.

En la elaboración del CIC'83, durante la reunión de los consultores en octubre de 1971 se tomó la decisión de eliminar del Código aspectos propios del derecho litúrgico⁴⁵. Los consultores, al tratar el tema de los cc. 1170 y 1187, especialmente se dirigen al tipo de criterio que tiene que tener la autoridad a la hora de sancionar la ruina o decretar por otros motivos la reducción de la iglesia a uso profano. Lo que sí señalan también los consultores es que se

³⁹ Cf. CIC'17 c. 20; CIC'83 c. 19; R. BENEYTO BERENGUER, «Uso profano» en *DGDC*, VII, 781.

⁴⁰ Cf. R. BENEYTO BERENGUER, «Uso profano» en *DGDC*, VII, 781.

⁴¹ Cf. CIC'17 c.1187.

⁴² Cf. G. NUÑEZ, *Uso profano...*, cit., 189.

⁴³ Cf. A. LONGHITANO, *sub 1212* en *ComExeg*, III-2, 1814.

⁴⁴ En este caso era el c.1187 del CIC'17.

⁴⁵ Cf. *Communicationes* 4 (1972) 161.

añada en la reforma sobre el c. 1187 CIC'17 un complemento, que contemple el caso de que el Ordinario pueda reducir la iglesia según el criterio del bien de las almas⁴⁶. Esto cristalizará, como se verá más abajo, en el c. 1222 §2.

En la reunión de 1979 en torno al proyecto de canon sobre consagración y bendición de los lugares sagrados⁴⁷, presentaron los consultores varios modelos sobre usos de lugares sagrados, profanación, etc., y más en concreto uno sobre execración⁴⁸.

La comisión dio un sentido más amplio al antiguo c. 1170, constituyéndose en prototipo del actual c. 1212 en el sentido ya dicho. Con esta formulación se daba un principio general en el que el canon referido a las iglesias iba a ser un caso especial de aquél.

En la redacción del nuevo canon los consultores centraron su discusión sobre la novedad del mismo: el sentido del *de facto*⁴⁹. Se podía entender que un lugar sagrado podría reducirse a uso profano simplemente con usarlo de modo profano. Esto por sí mismo se puede entender como profanación⁵⁰ y tiene su pena canónica correspondiente según el c. 1376. Por eso, dos consultores rechazaban ese aspecto de la formulación. Sin embargo, el resto lo acepta como admisión de una situación no tanto provocada, sino que se admite como un hecho y que sólo se certifica en su realidad⁵¹. De ahí la afirmación de que un lugar sagrado pierda la bendición o la dedicación cuando de una manera *permanente* se le ha estado utilizando en usos profanos⁵². De esta manera se evita entrar en valoraciones de tipo moral que podían conducir hacia una sanción como pasaba en el anterior código al admitir la pérdida de la dedicación o bendición por el uso profano continuado. Tan sólo busca la constancia de que, si un lugar sagrado ha dejado de usarse como tal de forma indefinida, dándose a otros usos, ha perdido su dedicación o bendición por ese mismo hecho. La reformulación del canon inicial, tal como quedó propuesto por la comisión finalmente, permaneció invariable hasta ser el actual c. 1212.

⁴⁶ Cf. Communicationes 4 (1972) 162.

⁴⁷ Cf. Communicationes 12 (1980) 328.

⁴⁸ Cf. *ibid.*, 330.

⁴⁹ Cf. *ibid.*, 330-331; G. NUÑEZ, *Uso Profano...*, cit., 203; G. P. MONTINI, *La cessazione...*, cit., 290-291.

⁵⁰ Cf. J. T. MARTÍN DE AGAR, *sub 1212 en CIC Pamplona*, 771.

⁵¹ Cf. A. LONGHITANO, *sub 1212 en ComExeg.*, III-2, 1814.

⁵² Cf. Communicationes 12 (1980) 331-332.

1.3. *El canon 1222*

El c. 1222 es la evolución en el CIC'83 del c. 1187 del código pío-benedictino. Si en dicho código el c. 1187 expresaba un caso especial del c. 1170, en el CIC'83 el c. 1222 es un subconjunto de los casos por los que un lugar santo, en este caso una iglesia, puede verse reducida a uso profano. O sea, es un caso especial del c. 1212. El c. 1222 consta de dos párrafos. El §1 es continuación del c. 1187 del CIC'17, mientras que el novedoso §2 es fruto de la evolución jurídica y de las necesidades pastorales a las que tuvo que hacer frente el código pío-benedictino desde una posición de partida muy estricta. Como se aprecia por el contenido del §2, y los límites que impone al obispo en su procedimiento, la Iglesia da mucha importancia a través del Derecho a la conservación de los edificios de culto.

1.3.1. Precedentes del c. 1222

Un primer testimonio sobre el tema lo encontramos en el *Liber Sextus*, en la *Regula LI*. Ahí se plantea la cuestión de si se pueden usar cosas bendecidas para usos comunes. En concreto se pregunta si se puede usar las maderas de una iglesia, que han quedado envejecidas, ruinosas y deterioradas por el paso de los años, en la construcción de una vivienda privada. La respuesta es negativa: «ex quo illa semel fuerunt Deo dicata, non debent redere ad usum hominum»⁵³.

Siglos después el Concilio de Trento trata del tema en el decreto de reforma de la Sesión XXI en su canon 7⁵⁴. En él se considera la reducción a uso profano no sórdido de la parroquia o del templo en estado ruinoso, y que sus patronos no son capaces de reconstruir. La mención a erigir una cruz en el sitio es porque en el fondo es una invitación a demoler la iglesia⁵⁵. No tiene ningún sentido tener en pie un edificio ruinoso. Por otro lado, la erección de una cruz es considerar que de alguna forma ese terreno sigue siendo *santo*, y que, por tanto, en él no debe edificarse ni desarrollarse ninguna actividad sórdida. Todo el desarrollo doctrinal posterior queda recogido en el código pío-benedictino en el c. 1187 ya mencionado.

⁵³ *Liber Sextus Decretalium*, Apud Iuntas, Venecia (1615), 568.

⁵⁴ Cf. Concilio de Trento, Sesión XXI, 16.VII.1562, Decreto «De Reformatione» can. 7 en H. JEDIN (ed.) *Conciliorum Oecumenicorum Decreta, bilingual edition: Latin-Italian*, Dehoniane, Bologna 1991, 730-731.

⁵⁵ Cf. P. MALECHA, «Pérdida de la dedicación o bendición» en *DGDC*, VI, 125.

Como ya se ha señalado anteriormente, este canon va precedido por otro que añade otra causa por la que una iglesia puede perder su dedicación (consagración en el CIC'17) o su bendición: la destrucción total o parcial de la misma (CIC'17 c. 1170). Si en Trento la razón de la reducción a uso profano no sordido es la ruina e imposibilidad de restaurar el templo, el CIC'17 pone su mirada, también, en la imposibilidad de la dedicación al culto divino a la vez que en la incapacidad material de poder restaurarla para el divino servicio. Se une, pues, edificio y destinación al culto. No se trata sólo de un aspecto material arquitectónico, sino de si ese aspecto material lo hace apto con todas sus circunstancias para lo verdaderamente importante: la realización en él del culto divino. La decisión sobre esa aptitud corresponde al Ordinario del lugar. De esta forma, daba un contenido real al «in profanos usus non sordidos (...) convertendi» que decía el concilio de Trento. Es decir, había una alternativa a la demolición. La no aptitud de la iglesia según el c. 1187 abría posibilidades a nuevos usos de la misma, una vez reducida a uso profano.

Esta nueva amplitud de miras, respecto de la estrechez que venía marcada desde los tiempos del *Liber Sextus*, se aprecia en la evolución de la praxis jurídica tras la promulgación del CIC'17. Se abre la posibilidad de *reducir a uso profano no sordido* una iglesia, aunque pudiera dedicarse al culto o hubiera medios para su arreglo. Sin embargo, no era una decisión que el obispo pudiera tomar por su cuenta. Para proceder el obispo diocesano necesitaba acudir a la Santa Sede y pedir la licencia de la Sagrada Congregación para el Concilio⁵⁶.

Durante los trabajos de elaboración del CIC'83, en *coetus* de octubre de 1971 se propuso que en la reforma del c. 1187 se introdujera como norma el caso que hasta entonces era la excepción. Los criterios de fondo para introducirlo en el canon y dejar en manos del obispo eran los de pastoralidad y subsidiaridad⁵⁷, lo cual hasta entonces quedaba en manos de la Santa Sede. La sugerencia implicaba la no necesidad de la licencia de congregación romana alguna, la potestad del ordinario y un criterio del mismo que se basaba en la amplitud que pudiera abarcar el beneficio del bien de las almas⁵⁸. Así se recogió en el modelo de canon propuesto en 1979. El ordinario podía

⁵⁶ Cf. S. ALONSO, *sub 1187* en *CIC'17 BAC*, 459.1127.

⁵⁷ Cf. G. P. MONTINI, *La cessazione...*, cit., 285.

⁵⁸ Cf. *Communicationes* 4 (1972) 162.

suprimir el culto y reducir la iglesia a uso profano, si a su juicio beneficiaba al bien de las almas, y con consentimiento de quienes vieran sus derechos afectados⁵⁹. La discreción del obispo actuaba sin apenas limitaciones en todo el procedimiento⁶⁰. Mientras que al §1 de reforma del canon 1187 apenas dieron alguna observación estética y añadieron la coletilla de *sórdido*, al §2 le introdujeron toda la reforma sustancial que se encuentra en esencia presente hoy en el canon, eliminando la plena discrecionalidad del obispo. En ese momento fue cuando se añadió: gravedad de causa, obligación de oír al consejo presbiteral, consenso con quienes tienen derechos sobre la iglesia en cuestión y que no sufra detrimento el bien de las almas⁶¹. Con algunos retoques de estilo y, sobre todo, destacando el papel principal del obispo, al sustituir «ordinario del lugar» por «obispo diocesano», se aprobó el actual canon 1222.

1.3.2. Significado de reducción a uso profano no sórdido

Profano se contrapone a sagrado. Ambas palabras tienen un espectro tan amplio de significación que hasta en el mismo marco canónico la polisemia por la aplicación analógica del significado es variadísima⁶². En el caso de las iglesias, el culto divino es la especificación de lo sagrado y lo que nos da la perspectiva de su oposición a lo profano.

Este culto divino es lo descrito por el c. 834. En él se realiza la función de santificar por parte de la Iglesia Católica. Por tanto, sólo ella puede realizarlo. Como indica el §2 de este c. 834, este culto lo ofrecen en nombre de la Iglesia las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia. Teniendo en cuenta que la Iglesia «subsistit in Ecclesia Catholica»⁶³ y las condiciones de pertenencia van unidas al bautismo y a los vínculos con su estructura visible⁶⁴. Una celebración litúrgica llevada a cabo por una comunidad cristiana separada, aunque fuera la Iglesia Ortodoxa, al faltar estos elementos, no podría ser considerada una acción cultural propia para una iglesia. Incluso, era considerado como uno de los motivos de profanación

⁵⁹ Cf. *Communicationes* 12 (1980) 338.

⁶⁰ Cf. G. P. MONTINI, *La cessazione...*, cit, 285-286.

⁶¹ *Communicationes* 12 (1980) 338-339.

⁶² Cf. A. LONGHITANO, *Introducción a Pars III de Locis et temporibus sacris*, en *ComExeg*, III-2, 1793.

⁶³ CONCILIO VATICANO II, Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*, 21.XI.1964, AAS 57 (1965) 5-75.n. 8.

⁶⁴ Cf. c. 205.

de un templo católico⁶⁵. Por eso, si una comunidad no católica usara de una iglesia para su culto, habría que reducirla primero a uso profano.

En una línea más general uso profano se plantea como algo negativo, contradictorio, con la destinación de la iglesia al culto divino realizado por la Iglesia Católica. Es cualquier uso una vez que en la iglesia ya no se ejerce el culto divino que la Iglesia realiza en ella⁶⁶. Incluso se ve contradictorio el hecho de que una iglesia pueda ser cementerio, cuando éste es un lugar sagrado y durante siglos haya sido lugar de enterramiento para los fieles.

Sin embargo, esta oposición conceptual entre sagrado y profano queda atemperado de diversos modos no sólo por la praxis de la vida, sino por la misma doctrina canónica. La estricta línea marcada por la *Regula LI* del *Liber Sextus* y su «ex quo illa semel fuerunt Deo dicata, non debent redere ad usum hominum», que de alguna manera sigue estando presente como trasfondo de la norma, se ha ido adaptando a las diversas circunstancias que imponen los hechos, como muestran la evolución del CIC 17 y las licencias otorgadas por la Sagrada Congregación del Concilio. Es decir, de la demolición de la iglesia a la admisión de que hay usos que no son incompatibles con la sacralidad anterior del lugar, aunque sean usos profanos. En las sesiones de reforma del CIC 17 se pidió no ser tan restrictivos a la hora de la consideración de la sacralidad del lugar santo, queriendo ver también bajo el culto y la piedad propias de la religión todo cuanto afecta a la promoción humana en su sentido cristiano⁶⁷. La cuestión terminó entre los consultores dejando al criterio del obispo determinar qué otros usos son los que no contradicen la santidad del lugar y se pueden permitir⁶⁸. Es lo que al final nos ha quedado plasmado en el c. 1210.

Este canon se hace eco del antiguo c. 1178 del CIC 17. En él se pedía que no se hicieran actividades de mercadeo en las iglesias ni nada parecido, aunque tuvieran una finalidad piadosa, así como actividades impropias con la santidad del lugar.

⁶⁵ Cf. G. NUÑEZ, *Uso profano...*, cit., 204. Algunos la podrían considerar profanadora e incluso motivo de violación de un lugar sagrado al ser un acto contra la piedad verdadera debida a Dios. Cf. S. ALONSO, *sub 1173* en *CIC'17 BAC*, 454. En relación con el uso de los templos por cristianos no católicos vid. las referencias al *Directorio para el ecumenismo*, 25.III.1993, indicadas en la nota 201.

⁶⁶ Cf. G. P. MONTINI, *La riduzione...*, cit., 42.

⁶⁷ Cf. *Communicationes* 12 (1980) 331.

⁶⁸ Cf. *ibid.*, 331.

Como señala Longhitano⁶⁹ el contenido del canon, a pesar de su aparente claridad, se expresa con toda su indefinición. Ya no se trata sólo de la radical oposición sagrado-profano, sino de dilucidar dentro del «*admitir, permitir y prohibir*», el significado de *culto, piedad y religión*. Más arriba ya se ha visto cómo los consultores se abrían dentro del significado de estos términos a cuanto se refiere a la promoción humana en el sentido cristiano. Algunos no verían como contradictorio con la sacralidad de la iglesia que en ella tenga lugar una asamblea de Caritas o de la comunidad local para tratar los asuntos del pueblo o del barrio⁷⁰. Por ello, queda al final un gran terreno muy gris al criterio del ordinario y que tiene por límite el poder responder a la pregunta: cuándo lo profano se convierte en profanación. El adjetivo sórdido juega ahí su función de indicar el límite de cuándo lo profano se convierte en profanación del lugar por un uso impío o inmoral del lugar. Pero lo mismo, que la violación de un lugar sagrado queda al criterio del obispo según juzgue de la gravedad del acto injurioso y del escándalo producido en los fieles⁷¹, así es también el criterio del ordinario el que debe marcar las lindes sobre lo que es profano sórdido⁷². Pero la clarificación de estos criterios, propios del c. 1210 (admitir, permitir, prohibir), se refieren, más bien cuando la iglesia está aún dedicada al culto y se quiere compatibilizar su uso con otros eventos además del propio de la liturgia.

Esto es motivo de que, al plantear la reducción de una iglesia a uso profano, se considere sórdido como un adjetivo suplementario y secundario, más vinculado a la enajenación y destino del edificio que a la reducción propiamente dicha⁷³. Se considera, incluso dudoso que influya en la legitimidad de la reducción⁷⁴. De hecho, son dos cosas separadas con su propio procedimiento, como recuerda la *Carta*⁷⁵. La reducción implica que la iglesia en cuestión

⁶⁹ Cf. A. LONGHITANO, *sub 1210* en *ComExeg*, III-2, 1810.

⁷⁰ Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *Ummutzung...*, cit., 12, destacando este papel de las iglesias como lugares que son algo más que lugares de culto.

⁷¹ Cf. c. 1211.

⁷² Cf. G. P. MONTINI, *La riduzione...*, cit., 53. El autor señala el c. 1526 §1 con su principio del derecho de *onus probandi incumbit ei qui asserit*. La afirmación de que algo es un *uso profano sórdido* ha de ser demostrado ante el criterio ponderado del obispo, y no por lo que los fieles o la opinión pública puedan sentir como tal.

⁷³ Cf. G. NUÑEZ, *Uso profano...*, cit., 206; P. MALECHA, *Riduzione a uso profano delle chiese e sfide attuali*, en F. CAPANNI, *Dio non abita più qui? Dismissioni di luoghi di culto e gestione integrata dei beni culturali ecclesiastici*, Roma 2019, p. 53-54.

⁷⁴ Cf. G. P. MONTINI, *La riduzione...*, cit., 53.

⁷⁵ Cf. *Carta*, texto, EV 29 (2013) n. 562b.

normalmente tendrá un uso profano posterior, pero también puede ocurrir que simplemente quede cerrada o que sea demolida. Eso quiere decir que la reducción no mira al futuro de la iglesia. «Reducción a uso profano» quiere decir que al suspenderse definitivamente en ella el culto, su futuro no será ya el de un ámbito sagrado. Pero tampoco se indica cuál será. En la reducción se plantean las causas del porqué no puede seguir celebrándose en ella el culto divino. Con esas causas y con los debidos acuerdos y opiniones, el obispo toma la decisión de suspender en esa iglesia toda celebración litúrgica. Ya no tendrá más uso sagrado, si es que tiene alguno.

Una vez reducida la iglesia, se iniciará el procedimiento para ver qué utilidad se da a ese edificio, que ya no tendrá el uso para el que fue construido. Aquí vuelve a tomar todo su sentido el adjetivo sórdido, pues en esa nueva utilización puede haber usos impropios o indecorosos.

Lo que ocurre es que, en la realidad, lo habitual es que los tres procedimientos se den en la mente de quien los inicia como una sola cosa. Ahí cobra también todo su sentido la expresión «reducción a uso profano no sórdido», pues lo corriente es que con la supresión de la persona jurídica que sustenta una iglesia, se esté pensando en su reducción a uso profano para su posterior enajenación. La expresión canónica es una declaración de intenciones del camino que ha de seguir la mente de quien lo inicie, y le guíe en los diversos procedimientos que ha de realizar.

1.3.3. El §1 del c. 1222

El §1 del c. 1222 dice lo siguiente: «Si una iglesia no puede emplearse en modo alguno para el culto divino y no hay posibilidad de repararla, puede ser reducida por el Obispo diocesano a un uso profano no sórdido». Este primer párrafo es heredero directo del c.1187 del CIC'1776. Presenta dos condiciones⁷⁷. La primera es que la iglesia «no puede emplearse en modo alguno para el culto divino». Es la condición esencial. El «nullo modo» latino que impide el uso cultural condiciona también la reparación del templo que es la segunda condición⁷⁸. No se trata tanto de la materialidad estructural del edificio y de su habitabilidad, sino de si esa restauración posibilita el

⁷⁶ Cf. N. SCHÖCH, *Relegation...*, cit., 490.

⁷⁷ Cf. J. KRUKOWSKI, *sub* 1222 en *ComExeg.*, III-2, 1831-1832; F. DANEELS, *Soppressione...*cit., 125.

⁷⁸ Cf. G. P. MONTINI, *La cessazione...*, cit., 283-284.

culto. Según Montini para proceder a la reducción de una iglesia según este parágrafo habría que verificar la imposibilidad de la restauración para su fin cultural⁷⁹.

La segunda condición que pone el canon es la imposibilidad de restaurar el edificio sacro. Siguiendo la línea histórica del canon, se trata de poder tomar la decisión drástica de la reducción después de haber puesto todos los medios posibles en la restauración. El CIC'17 decía «et omnes aditus interclusi sint ad eam reficiendam», respecto del arreglo de la iglesia. El CIC'83 señala «possibilitas non detur eam reficiendi». Aunque la versión del código vigente es más suave que la del pío-benedictino, se tiende a expresar casi una imposibilidad física de poder continuar celebrando en esa iglesia el culto divino⁸⁰.

Sin embargo, otros autores señalan matizaciones sobre el sentido del «possibilitas non detur». Se prefiere hablar más a las claras de una imposibilidad moral de poder arreglar la iglesia y poderla dedicarla al culto⁸¹. Es decir, no se plantea el tema del deterioro de una iglesia respecto de la celebración culto divino y de la imposibilidad de su restauración, sino que se introducen los equilibrios y estrategias presupuestarias sobre el asunto con lo que más que estar en el parágrafo primero nos estaríamos introduciendo en el parágrafo segundo. Por otro lado, Schöch señala que el planteamiento de la restauración indica que la iglesia misma está en un proceso de tan grave deterioro que si no habría que pensar, en virtud del c. 1210, que por este mismo motivo habría perdido por ello su dedicación o bendición⁸².

Vista esta perspectiva se comprende la función casi notarial del obispo diocesano y su libertad de movimientos para decretar la *reducción a uso profano no sórdido* de una iglesia que esté en semejante situación. Esto no obsta para que la acción del obispo se realice según la formalidad del derecho. El deberá atenerse a los criterios y requisitos generales que emanan de los actos administrativos de acuerdo con los cc. 37, 50 y 51 para formalizar las cosas. Por tanto, será un acto administrativo⁸³ en cuya sustanciación deberán entrar valoraciones, certificaciones y verificaciones realizadas por peritos pertinentes

⁷⁹ Cf. *ibid.*, 284.

⁸⁰ Cf. G. P. MONTINI, *La cessazione...*, cit., 284.

⁸¹ Cf. N. SCHÖCH, *Relegation...*, cit., 490; G. PARISE, *Il dato codiciale in materia di soppressione, unione, modifica di parrocchie (can. 515 §2) e la riduzione ad uso profano di edifici sacri (can. 1222 §2)*, *Angelicum* 93 (2016) 850-851.

⁸² Cf. N. SCHÖCH, *Relegation...*, cit., 490-491.

⁸³ Cf. J. MIRAS, J. CANOSA y E. BAURA, *Compendio...*cit., 156ss.

en la materia. Esta sustanciación permitirá que en la formulación del decreto se pueda dar razón de los motivos por los que ya no se puede dedicar al culto la iglesia y no es posible restaurarla para ese fin, por lo cual se procede a la reducción. Aun cuando aquí no se pide el consentimiento de las partes que pudieran tener derechos sobre la iglesia como en el §2, sí que, al menos, se les oiga en la medida de lo posible como primeros implicados, tal como señala el c. 50.

1.3.4. El §2 del c. 1222

El §2 del c. 1222 dice lo siguiente: «Cuando otras causas graves aconsejen que una iglesia deje de emplearse para el culto divino, el Obispo diocesano, oído el consejo presbiteral, puede reducirla a un uso profano no sórdido, con el consentimiento de quienes legítimamente mantengan derechos sobre ella, y con tal de que por eso no sufra ningún detrimento el bien de las almas».

Más arriba se ha visto cómo este §2 es la cristalización de las discusiones a la alternativa del contenido del c. 1187 CIC'17 y cuya licencia otorgaba la Sagrada Congregación del Concilio⁸⁴. De esta forma, por principio de subsidiaridad y de pastoralidad, será el obispo diocesano quien decida sobre la reducción de las iglesias de su diócesis que no caigan bajo el tradicional apartado expresado en el §1⁸⁵.

En este párrafo el obispo diocesano es el autor del decreto de *reducción a uso profano no sórdido*. Pero, para culminar su elaboración, ha de cumplir con cuatro requisitos necesarios: causa grave, consulta al consejo presbiteral, consentimiento de quienes tengan legítimos derechos, evitar daño o escándalo al bien de las almas⁸⁶. No respetar estos requisitos supondría la invalidez del acto administrativo⁸⁷.

1.3.4.1. Causa grave.

Se puede entender por causa grave como «aquella presupuesta o circunstancia que justifica una actuación distinta o contraria a una disposición jurídica revestida de una especial fuerza obligatoria»⁸⁸. Por lo tanto, al igual que la causa justa supone un actuar *contra* o *al margen* de la norma o de un acto

⁸⁴ Cf. F. DANEELS, *Soppressione...*, cit., 125.

⁸⁵ Cf. G. PARISE, *Il dato...*, cit., 852.

⁸⁶ Cf. G. P. MONTINI, *La riduzione...*, cit., 38; J. KRUKOWSKI, *sub 1222 en ComExeg*, III-2, 1832.

⁸⁷ Cf. J. KRUKOWSKI, *sub 1222 en ComExeg*, III-2, 1832.

⁸⁸ J. CANOSA, «Causa grave» en *DGDC*, I, 958.

jurídico en razón de la justicia y la equidad. Es una actuación que debe participar, como la causa justa, de tres propiedades: proporcionalidad, objetividad y excepcionalidad⁸⁹.

Obrar en contra o al margen de la ley lo puede amparar el ordenamiento en virtud de esa exigencia de justicia, pero sólo como una excepción y como algo ocasional. Esto es lo que quiere expresar actuar con una causa grave. Siempre lo que prima es la mente del legislador y el cumplimiento de la ley. En el caso de una iglesia, la mente del legislador no es otra que la de la conservación y natural destino de toda iglesia al culto divino. La reducción es siempre el hecho excepcional que contraviene a la norma⁹⁰.

Con la objetividad se pretende señalar dos cosas. La primera evitar el juego de opiniones, intereses y subjetividades, que pueden oscurecer e, incluso, enconar el tema de la reducción. El segundo es ceñirse al asunto de modo objetivo y concreto, evitando visiones más globales como, por ejemplo, la reestructuración de las parroquias en una diócesis, la cual no influye directamente como causa en la reducción de una iglesia. Toda la sustanciación del procedimiento pretende garantizar esta objetividad del caso concreto.

Por último, y más importante, es la proporcionalidad de la causa. En la causa grave, ésta ha de estar a la altura de la *especial fuerza obligatoria* de la disposición jurídica o norma que contraviene. La gravedad de la causa expresa también la importancia del bien que tutela la disposición o la norma jurídica. Sin embargo, no es fácil la determinación de dicha causa grave. Esta indefinición de la causa grave es el verdadero problema interpretativo del c. 1222 §2⁹¹. Sólo la práctica ha ido dilucidando cuándo hay una causa grave, o cuándo un conjunto de causas forma una sola causa grave, que puede persuadir al obispo de iniciar la reducción de una iglesia a uso profano.

Como ya se ha indicado, la mente del legislador es la conservación y dedicación de las iglesias a su función cultural. Sólo es factible la reducción de modo excepcional, como solución a no haber otros medios posibles de mantener el edificio para el culto. ¿Son sólo soluciones las de tipo material, o

⁸⁹ Cf. *ibid.*, 958; G. PARISE, *La giurisprudenza del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica in materia di soppressione, unione e modifica di parrocchie e di riduzione ad uso profano non indecoroso di edifici sacri*, Roma 2015 183-198; P. MALECHA, *Riduzione...*, cit., 52-53.

⁹⁰ Cf. TSA, Notes on the Meeting, 27.11.1995 Prot. n. 26600/95 CA n.1 citado por F. DANEELS, *Soppressione...*, cit., 132 nt 32. Cf. G. P. MONTINI, *La cessazione...*, cit., 286-287; G. PARISE, *Il dato...*, cit., 848.

⁹¹ Cf. G. PARISE, *Il dato...*, cit., 848.

también pueden ser de tipo económico o de otro orden? Montini⁹² señala que la gravedad del §2 tendrá que estar en consonancia con la gravedad del §1. De este modo, el §1 se convierte en un paralelo interpretativo para dilucidar la causa grave en el §2. Incluso, algunos apelan al c. 6 §2 para interpretar los cánones de alguna forma «heredados»⁹³.

Otros autores como Daneels tienen una visión más *suave* de la gravedad de la causa⁹⁴. En primer lugar, se considera que hay una contraposición entre la causa grave del §2 con la del §1 que es calificada de gravísima. Esta afirmación la confirman en el sentido de que el §2 no habla de «*aliae huiusmodi graves causae*», sino simplemente de «*aliae graves causae*». Con ello no se establece una comparación en paralelo entre la causa del §1 con las causas del §2, sino sólo se afirman que también deben ser graves. A ello contribuye el empleo del «*sua-deant*», que aporta un matiz de subjetividad prudencial, frente a lo contundente y objetivo presente en el §1. Precisamente, ese matiz subjetivo y prudencial, en el que la iglesia entra también como pieza en el tablero más grande del ámbito diocesano, hace que se introduzcan en el marco de decisión los otros elementos reseñados por el §2 como son el consejo presbiteral, el consentimiento de las personas cuyos derechos pueden ser conculcados y el bien de las almas. Pero, desde luego, como ha quedado visto en la historia de elaboración del canon, no es causa grave la mera conveniencia del bien de las almas según el juicio discrecional del obispo. Precisamente el colegio de jueces de la Signatura Apostólica señala en una sentencia que la vaguedad de la causa grave en el c. 1222 §2 encamina en la práctica al obispo en su decisión a situarse en una razonada y meditada discrecionalidad que le aleje de toda arbitrariedad⁹⁵.

No obstante, los contenidos de la causa grave no sólo se vuelven difusos tanto con los contenidos de la causa justa como con los de la causa gravísima⁹⁶, sino que también la concurrencia de causas diversas, aunque por sí mismas

⁹² Cf. G. P. MONTINI, *La cessazione...*, cit., 286-287.

⁹³ c. 6 §2: «En la medida en que reproducen el derecho antiguo, los cánones de este Código se han de entender teniendo también en cuenta la tradición canónica» Cf. G. PARISE, *Soppressione, unione e modifica di parrocchie (can. 515 §2) e riduzione ad uso profano non indecoroso di edifici sacri (can. 1222 §2): recenti evoluzioni della giurisprudenza della Segnatura Apostolica in materia*, *Epemerides Iuris Canonici* 57 (2017) 197.

⁹⁴ Cf. F. DANEELS, *Soppressione...*, cit., 126-127.

⁹⁵ Cf. TSA, Sentencia definitiva 4.V.1996 Prot. 24388/93 CA n. 5 en W.L. DANIEL, *Ministerium Iustitiae. Jurisprudence of the Supreme Tribunal of the Apostolic Signatura*, Wilson&Lafleur, Montreal 2011, 523; G. PARISE, *Soppressione...*, cit., 193.

⁹⁶ Cf. J. CANOSA, «Causa grave» en *DGDC*, I, 958; G. PARISE, *Soppressione...*, cit. 196.

no tengan el valor de constituir una causa grave, sí la pueden constituir en su conjunto⁹⁷. La Signatura Apostólica ha tratado sobre el tema distinguiéndola de otras causas pastorales, pero sus decisiones han quedado circunscritas a un supuesto concreto, no planteando un concepto determinado que dilucide qué es *causa grave* en este tema⁹⁸. Por eso, es importante ver cada caso y la jurisprudencia sobre el tema⁹⁹.

En este aspecto, Montini muestra¹⁰⁰ que la concreción sobre lo que puede ser causa grave puede variar no sólo con la percepción del canonista, sino también con su ámbito cultural y sociológico. Daneels¹⁰¹ trae a colación una sentencia de la Signatura Apostólica en la que se reconoce que la apreciación de las causas en su gravedad puede depender de las circunstancias y de los lugares, de la situación de los recursos económicos y de las personas implicadas. La *Carta* en la cuestión económica se fija en la situación de la persona propietaria o responsable de la iglesia y de la consideración de los planes de financiación y reparación que se hayan revelado como fracasados o inadecuados¹⁰². En definitiva, se trata del análisis de los hechos, los cuales pueden mostrar la gravedad para un caso y no para otro¹⁰³. Pero también remarca que, por salvar el edificio sagrado, no sería oportuno tener toda la actividad pastoral y asistencial paralizada por un permanente estado de emergencia económico¹⁰⁴.

También se considera como causa grave en la posible reducción de una iglesia la imposibilidad de la adaptación del edificio para la liturgia según el

⁹⁷ Cf. *Carta*, lineamenta 2 f, EV 29 (2013) n.562w; TSA, Decreto definitivo 25.I.1994 Prot. n. 24048/93 CA; la Signatura Apostólica ha mantenido como causa grave la conjunción de que el edificio esté en situación precaria (confirmada por peritos y autoridad civil), que a juicio del obispo no se deba gravar a los fieles (poco pudientes) para restaurarla cuando hay cerca una iglesia donde poder ser atendidos. Cf. G. PARISE, *Soppressione...*, cit., 198. CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *Umnutzung...*, cit., 8ss.

⁹⁸ Cf. G. NUÑEZ, *Notas a propósito de dos decretos recientes de la Signatura Apostólica. Supresión de parroquias y reducción de una iglesia a uso profano no indecoroso*, Ius Canonicum 53 (2013) 290; G. P. MONTINI, *La riduzione...*, cit., 38.

⁹⁹ Cf. *Carta*, lineamenta 2 e, EV 29 (2013) n. 562v.

¹⁰⁰ Cf. G. P. MONTINI, *La cessazione...*, cit., 285-286.

¹⁰¹ Cf. F. DANEELS, *Soppressione...*, cit., 127.

¹⁰² Cf. *Carta*, lineamenta 2 g, EV 29 (2013) n. 562x; TSA, Sentencia definitiva 4/mayo/1996 Prot. n. 24388/93 CA y Sentencia definitiva 21/mayo/2011 Prot. n. 42278/09 CA; G. PARISE, *Soppressione...*, cit., 198.

¹⁰³ Cf. TSA, Sentencia Definitiva 4.V.1996 Prot. n. 24388/93 CA n. 6 en W. L. DANIEL, *Ministerium Iustitiae...*, cit., 524.

¹⁰⁴ Cf. TSA, Sentencia Definitiva 4.V.1996 Prot. n. 24388/93 CA n. 9 en W. L. DANIEL, *Ministerium Iustitiae...*, cit., 526-527.

ritual o el hecho de que la iglesia sea usada por comunidades marginales o cismáticas¹⁰⁵.

La *Carta* de la Congregación para el Clero tampoco ha dejado claro qué es lo que se puede considerar una causa grave, puesto que los templos pueden seguir usándose, aunque sea de manera ocasional¹⁰⁶. Pero, siguiendo la jurisprudencia de la Signatura Apostólica, se ha dejado sentado qué no es por sí misma causa grave¹⁰⁷. Entre éstas se enumeran: a. La aprobación de un plan general diocesano para reducir el número de iglesias. b. El hecho de que la iglesia no sea necesaria. c. El hecho de que la parroquia haya sido suprimida [y se cumpla el punto el b. de la inutilidad de mantener otra iglesia]. d. El descenso del número de parroquianos. e. Que el cierre no producirá daño a las almas. f. El deseo de promover la unidad de la parroquia. g. Algunas posibles causas futuras, pero que todavía no están presentes.

Como no es una lista cerrada, se pueden añadir otras «no» causas como¹⁰⁸: h. El acuerdo favorable del consejo presbiteral en cuanto sólo él considerado. i. Que, con el cierre de la iglesia de la parroquia suprimida, se pretenda la justa promoción de la celebración dominical de la sagrada Eucaristía en la iglesia parroquial de la nueva parroquia.

En los casos conocidos de la Signatura Apostólica, lo mismo que en los artículos de los diversos autores, el marco que encontramos es el del obispo diocesano respecto de sus propias iglesias. Pero al obispo diocesano también le toca decretar la reducción a uso profano no sórdido de las iglesias que tienen por titulares a otras personas físicas o jurídicas que no son de la diócesis o directamente dependiente de ella.

En las iglesias de titularidad civil puede haber un momento en que la autoridad responsable no quiera que se celebre más culto. No es una causa que se vea afectada por la falta de uso, de recursos materiales de mantenimiento o personal para el culto, etc. Se trata de la voluntad del titular de no usarlo para el culto, y en esa voluntad no entra la del obispo diocesano. El sólo puede

¹⁰⁵ Cf. TSA, Decreto del congreso 4.III.1996 Prot. n. 26248/95 CA y Sentencia definitiva 18.I.1997 Prot. n. 25530/95 CA recogidos por N. SCHÖCH, *Relegation...*, cit., 493-494.

¹⁰⁶ Cf. *Carta*, lineamenta 2 h, EV 29 (2013) n. 562y.

¹⁰⁷ *Carta*, lineamenta 2 h, EV 29 (2013) n.562y.

¹⁰⁸ Cf. G. NUÑEZ, *Notas...*, cit., 291; N. SCHÖCH, *Relegation...*, cit., 495; G. P. MONTINI, *I ricorsi amministrativi presso il Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ED.), *I giudizi nella Chiesa: Processi e procedure speciali*. Glossa, Milano 1999, 114-116.

constatar el deseo del titular y obrar en consecuencia. Es conducir la iglesia a una reducción de hecho por cierre para el culto por parte del titular. Esta es, desde luego, una situación muy inusual. Casi todas estas iglesias suelen estar bajo un régimen de fundación o patronato en el que por sus propios estatutos consta esa utilización para el culto y bajo un convenio. Sin embargo, problemas sí que ha habido con lugares de culto que estaban, por ejemplo, en una barriada obrera en torno a una fábrica y que había sido levantada para atender a los trabajadores católicos de esa industria. La empresa en muchas ocasiones desaparece o cambia a dueños no tan sensibles con la cuestión religiosa. La iglesia, entonces, se puede ver abocada al cierre, a un uso distinto o a su cesión a la diócesis en el mejor de los casos.

Con las autoridades públicas los problemas surgen con las reformas de hospitales y la ubicación o redimensionamiento de las capillas, por ejemplo. Pero este tipo de lugares sagrados entran dentro del grupo de los oratorios y son parte de otra problemática que no toca este tema. Sin embargo, respecto de las iglesias, dado que la mayoría van en la vía del patronazgo o la fundación, la problemática es prácticamente inexistente¹⁰⁹.

Otros matices, no muy diferentes, tiene la causa grave cuando la iglesia reducida pertenece a un instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica. El problema surge cuando la casa del instituto o el monasterio desaparece¹¹⁰, y la congregación (o federación en su caso) decide normalmente la enajenación de los bienes. Hay veces que la iglesia y la casa tienen continuidad con otro instituto religioso, o la iglesia pasa a la diócesis, y sigue siendo utilizada en la pastoral de los fieles. Pero en la mayoría de los casos forma parte del conjunto del que quiere deshacerse el instituto religioso porque para ellos no tiene utilidad y con los ingresos de la enajenación pueden cubrir otros gastos del instituto. En definitiva, el obispo diocesano se enfrenta a lo mismo que en el caso anterior: el cierre definitivo de una iglesia. No hay miembros para mantener la comunidad, imposibilidad moral de mantener el culto, etc.: cierre definitivo de la iglesia, azuzado por la enajenación de la misma.

De esta manera, nos encontramos con un terreno muy gris en que la aplicación del c. 1222 sólo tiene clara aplicación en el ámbito de las iglesias de-

¹⁰⁹ En España el único problema relevante ha sido en torno a la basílica del Valle de los Caídos. Sobre este tema: A. GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, *Régimen Jurídico de los lugares de culto de titularidad pública*, en J. OTADUY (ed.), *Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa*, Eunsa, Pamplona 2013, 388-398.

¹¹⁰ Cf. c. 616.

pendientes del obispo diocesano. Incluso las personas jurídicas privadas, que tienen titularidad sobre una iglesia, deberían de hacer constar en sus estatutos el uso de su iglesia y su destino adecuado en caso de que la persona jurídica se disolviese. De eso debe encargarse el obispo en el momento de la aprobación de los estatutos para que posteriormente no hubiera lugar a sorpresas¹¹¹. Sin embargo, en las que no dependen del obispo diocesano, la aplicación del c. 1222 se encuentra condicionado por la voluntad de cierre al culto y su destinación a un uso profano. Esta voluntad podrá estar motivada por causas graves según la percepción canónica, o por otras motivaciones que también pueden mover la voluntad del titular. En el caso de las iglesias de titularidad civil hay acuerdos entre ambas autoridades que ordenan el uso y el culto de las iglesias. En el caso de que se quiera dejar de usar para la liturgia, el obispo deberá iniciar el procedimiento del c. 1222 §2, en el que la causa grave adquiere una amplitud mayor en cuanto a la consideración de motivos. De fondo siempre está la voluntad de la propiedad de hacer con lo suyo lo que quiera. Por eso, siempre el obispo puede encontrarse más que con un procedimiento por el c. 1222, con un decreto constatando según el c. 1212 que una iglesia ha perdido de facto su dedicación, al cerrarse permanentemente o dedicarse a otros usos.

Como ya se ha indicado, algo parecido ocurre con los institutos de vida consagrada. Aunque sus iglesias son bienes eclesiásticos y sus instituciones se hayan sujetos al CIC, sin embargo, como tales instituciones no se encuentran sometidas al obispo diocesano¹¹². Esto no quiere decir que sean entes que funcionen al margen de la diócesis, sino que, como personas jurídicas públicas que son, tienen su autonomía, su derecho¹¹³, y su capacidad para poseer y administrar bienes¹¹⁴ con independencia de la diócesis. Por eso, en un procedimiento de reducción, las causas de un IVC o SVA pasan a ser las causas del obispo, las cuales tendrá que dilucidar, no meramente asentir. Aquí no se trata de una mentalidad civil, ajena a la canónica, sino de una persona jurídica pública de la Iglesia que debe de administrar rectamente un bien eclesiástico según

¹¹¹ Cf. c. 117. Teniendo en cuenta que los bienes de estas personas jurídicas no son bienes eclesiásticos, el obispo ha de dejar bien atado el tema de qué ocurre con ellos (incluida la iglesia) en caso de la persona jurídica se disuelva. Cf. G. LO CASTRO, *sub 120* en *ComExeg*, I, 818.

¹¹² Cf. c. 586 §1. En el §2 se recuerda que es al Ordinario del lugar a quien compete defender esta autonomía. También el c. 591 sobre la exención.

¹¹³ Cf. c. 587.

¹¹⁴ Cf. c. 634, 635.

el Derecho de la Iglesia. Por eso, un procedimiento sin causa grave clara, con el fantasma del cierre al culto en caso de no concederla, y una enajenación en ciernes de la iglesia en cuestión, podría poner al obispo en situación de iniciar un recurso contra ese instituto. Pero ¿qué alegraría el obispo? ¿Falta de causa grave? ¿Ausencia de procedimiento? ¿Daño al bien de las almas? ¿Qué podría hacer si en el camino del procedimiento se ha producido la enajenación o se producen daños económicos por el retraso de la venta? ¿Cuál podría ser la sanción si hubiera realmente una política de hechos consumados? Este tipo de situaciones evidencia la falta de una normativa que clarifique esta materia en este tipo de iglesias.

1.3.4.2. Consulta al consejo presbiteral

Al igual que en la supresión de las parroquias, la consulta al consejo presbiteral ha de ser una consulta genuina y auténtica, no de mero trámite, convocada de manera legítima. Es de consulta obligada, resultando un grave error *in procedendo* (lo hace nulo) no hacerlo¹¹⁵. Los cc. 127 y 166, según se plasmen en los estatutos del consejo presbiteral, guían la fuerza jurídica de la consulta¹¹⁶.

En la consulta al consejo presbiteral se comprueba tanto la trascendencia del asunto como la importancia del mismo organismo de consulta. El consejo presbiteral es como el senado del obispo, formado por sacerdotes de su diócesis, con una amplia representación de los mismos: unos elegidos por el voto de los sacerdotes, otros son miembros natos por sus cargos diocesanos, el resto son designados directamente por el obispo¹¹⁷. Además, a este consejo se someten los asuntos de mayor importancia¹¹⁸, como es el caso de reducción de una iglesia. Por tanto, el análisis del problema con la realidad diocesana tiene visos de garantía. No obstante, hay que tener en cuenta que los sacerdotes ahí presentes no actúan como representantes de los intereses de los presbíteros, sino que como senado del obispo salvaguardan los intereses del Pueblo de Dios¹¹⁹.

Teniendo en cuenta que es uno de los requisitos de validez del procedimiento de reducción¹²⁰, la consulta al consejo presbiteral no es un trámite, sino

¹¹⁵ Cf. N. SCHÖCH, *Relegation...*, cit., 499.

¹¹⁶ Cf. J. H. PROVOST, *Some canonical...*, cit., 364.

¹¹⁷ Cf. c. 495 §1.

¹¹⁸ Cf. c. 500 §2.

¹¹⁹ Cf. F. DANEELS, *De dioecesis corresponsabilitatis organis*, Periodica 74 (1985) 313-316.324.

¹²⁰ Cf. c. 127 §2, 2º.

que ha de ser convocado legalmente de acuerdo con sus estatutos, expresando el contenido del c. 166.

Una vez convocado, al menos la mayoría de los miembros del consejo han de acudir para que haya un quorum suficiente¹²¹. La forma como exprese el consejo su opinión a la consulta o cómo cada consejero dará su voto a las diversas propuestas que se presenten, serán cuestión del orden interno establecido en los estatutos del consejo presbiteral. Pero sí establece el derecho que cada consejero ha de recibir el material suficiente para que pueda estudiar el caso en profundidad y emitir su opinión¹²². En el caso de la reducción de las iglesias, cada caso se estudia y dictamina de forma individual¹²³.

El tribunal de la Signatura Apostólica ha hecho destacar que no es lo mismo consultar al consejo presbiteral y, tras su opinión, el obispo elabora su decreto, que manifestar al consejo presbiteral la decisión ya adoptada y pedir la opinión (o informar sin más de la decisión tomada). Mientras que lo primero es lo correcto, lo segundo conlleva la nulidad del acto administrativo¹²⁴.

Una vez emitido el dictamen, el obispo diocesano no está vinculado a lo que diga el consejo presbiteral, pues es sólo un dictamen consultivo. Pero lo propio sería seguir la recomendación del consejo presbiteral, salvo que el obispo diocesano tuviera razones en contra más poderosas¹²⁵.

1.3.4.3. Consentimiento de quienes mantengan legítimos derechos sobre la iglesia

Esta ha sido en la Signatura Apostólica una cuestión tan controvertida como la de la determinación de la causa grave que justifica la reducción de la iglesia.

En torno a una iglesia hay una persona jurídica o física que tiene la titularidad. Es esta persona quien debe solicitar la reducción de la iglesia¹²⁶. Pero esa persona ha podido tener ayuda de otras personas que se han comprometido en su edificación y mantenimiento. Un compromiso que les vincula a esa iglesia.

¹²¹ Cf. c. 119, 2°.

¹²² Cf. c. 127 §3.

¹²³ Cf. *Carta* lineamenta 2 f, EV 29 (2013) n. 562w; TSA, Sentencia definitiva 16.I.1993 Prot. n. 21883/90 C.A. en N. SCHÖCH, *Relegation...*, cit., 500.

¹²⁴ Cf. TSA, Sentencia definitiva 16. Enero. 1993 Prot. n. 21883/90 C.A. n. 19 y Sentencia definitiva 20.VI.1990 Prot. n. 22036/90 C.A. n. 8, citados por F. DANEELS, *Soppressione...*, cit., 121; N. SCHÖCH, *Relegation...*, cit., 500.

¹²⁵ Cf. c. 127 §2, 2°.

¹²⁶ Cf. c. 57. Sería el inicio del procedimiento administrativo.

Cuando se suprime una parroquia, es el bien de los fieles el que se persigue en la causa justa que expone el obispo en su motivación. Para ello recabará informaciones, opiniones y consultas pertinentes, sobre todo la obligada consulta al consejo presbiteral, pero normalmente poco más¹²⁷. Sin embargo, unida a la actividad parroquial está un elemento fundamental con el que muchas veces se confunde la parroquia: la iglesia parroquial. A ella se destinan grandes recursos para su construcción y mantenimiento. Es con el edificio parroquial y no con la funcionalidad de lo ordinario de la parroquia con lo que se identifican a los fundadores, donantes y derechos adquiridos. Lo mismo ocurre en asociaciones, cofradías, patronatos, etc., donde ha podido haber personas que se han comprometido patrimonialmente con las iglesias de la que son titulares. Sobre ellas han adquirido un derecho y, a la hora de que sean reducidas a uso profano y dejen de usarse para lo que esas personas dedicaron esfuerzo, se les reconoce que den su consentimiento a la misma.

Por fundadores de una iglesia se suele entender a aquellas personas físicas o jurídicas que hacen posible la construcción y existencia de la iglesia. Por donante, a la persona física o jurídica gracias a cuya generosidad copiosa, la iglesia se mantiene dedicada al culto¹²⁸. No basta, por tanto, la simple aportación de los fieles ni la contribución por medio de la cuota parroquial, aunque

¹²⁷ Los cc. 122 y 123 destacan que en la modificación o supresión de las personas jurídicas hay que salvar la voluntad de los fundadores, los donantes y los derechos adquiridos por las personas. La parroquia se define actualmente como comunidad (cf. c. 515 §1) y es el obispo quien con su iniciativa propiamente funda la parroquia y determina la manera como se satisface los derechos de los fieles y procura el bien general de la misma, proveyéndola de los oficios, medios humanos y recursos para ello. No obstante, sí que puede haber personas que con sus bienes y donaciones comprometan su patrimonio en el sostenimiento de la parroquia y sus actividades, no sólo en lo referente al edificio parroquial. Estas personas, si logran mostrar esa condición de donante, podrán ejercer su derecho de consentir en la supresión o modificación de la parroquia (cf. TSA, 12.X.1995 Decreto del congreso Prot. n. 25530/94 CA n. 4). En el caso de las parroquias personales el asunto se vuelve más complejo, aunque avalen sus derechos de forma fehaciente (Cf. TSA, Sentencia definitiva, 21.XI.1987. Prot. n. 17447/85 CA n.7 y Decreto del congreso, 3.V.1995 Prot. n. 24388/93 CA n.4 en W.L. DANIEL, *Ministerium Iustitiae...*, cit., 457.509). Otros posibles ejemplos, una parroquia que esté bajo un convenio con otras instituciones o cuando las personas dejan constancia de sus donaciones patrimoniales mediante el compromiso de la financiación de un proyecto de pastoral parroquial, por ejemplo. Cf. L. WELNITZ, *La soppressione e l'unione estintiva di parrocchie (cf. can. 515 §2 CIC), e la riduzione di una chiesa ad uso profano (cf. can. 1222 CIC): sviluppi recenti*. Pars Dissertationis ad Lauream in Facultate Iuris Canonici apud Pontificiam Universitatem S. Thomae in Urbe. Romae (2013) 31-32.

¹²⁸ Cf. TSA, Decreto, 21.XI.1987 Prot. N. 17447/85 CA, en *Communications* 20 (1988) 93 y G. NUÑEZ, *Notas...*, cit., 291 nt 41; Cf. L. WELNITZ, *La soppressione...*, cit., 34. Es el mismo criterio que se puede aplicar a los patronatos heredados del CIC'17. Cf. *ibid.*, 35.

tenga su monto¹²⁹. Se trata de una contribución importante y explícitamente destinada a que la iglesia sea mantenida en su destinación al culto y no pierda su carácter sacro¹³⁰. Y esto ha de constar de una manera positiva¹³¹. Por ejemplo, manifestando tal intención en el momento de hacer el donativo¹³². En este sentido, como fundadores o donantes pueden encontrarse las autoridades civiles¹³³.

Si existe un derecho sobre la iglesia objeto de procedimiento, el consentimiento de quienes lo poseen es necesario para cumplimentar el procedimiento de reducción. *Consentimiento* significa por un lado «iura, de quibus sermo [c. 1222 §2], non praesumuntur, sed de eorum concessione vel admissione ex parte competentis auctoritatis ecclesiasticae legitime constare debet»¹³⁴. Por otro lado, que la consulta es obligatoria y su parecer es vinculante¹³⁵. Si el obispo se saltara este trámite, lo ignorara u obrara en contra del parecer emitido por estas personas, el acto jurídico sería nulo¹³⁶.

Otro asunto muy distinto, que no debe confundirse con esta consulta obligada, es la del grupo de personas relacionadas con la iglesia en cuestión y que pueden querer reivindicar una serie de derechos que creen estar lesionados. A la hora de sustanciar el procedimiento, el obispo podrá consultar, en el caso de ser una parroquia, por ejemplo, al párroco, al consejo parroquial, a feligreses diversos y de cierta representatividad¹³⁷. Pero feligreses con dere-

¹²⁹ Cf. TSA, Decreto del Congreso, 12.X.1995, n. 2 Prot. N. 25530/94 CA. citado en F. DANEELS, *Soppressione...*, cit., 131 y G. NUÑEZ, *Notas...*, cit., 291, nt 42. En una resolución del TSA (7.V.2010 Prot. n. 39162/06 CA) se rechaza el recurso de un donante que no puede presentar justificante de que su donativo tuvo la finalidad de restaurar o mantener el culto de la iglesia, y de que de esa manera tenía derecho a que se le pidiera el consentimiento para su *reducción a uso profano*. Cf. L. WELNITZ, *La soppressione...*, cit., 31.

¹³⁰ Cf. F. DANEELS, *Soppressione...*, cit., 131.

¹³¹ Cf. Congreso Prot. n. 24388/93 CA, 3/V/95.

¹³² Cf. Cf. L. WELNITZ, *La soppressione...*, cit., 32.

¹³³ Cf. L. WELNITZ, *La soppressione...*, cit., 35; G. P. MONTINI, *La cessazione...*, cit., 289; N. SCHÖCH, *Relegation...*, cit., 498.

¹³⁴ TSA, Decreto del congreso, 3.V.1995 Prot. n. 24388/93 CA n.5 en W.L. DANIEL, *Ministerium Iustitiae...*, cit., 510. TSA, Sentencia definitiva, 25.VI.1994 Prot. n. 28048/93 CA n. 3 en W.L. DANIEL, *Ministerium Iustitiae...*, cit., 479.

¹³⁵ Cf. c. 127 §2, 1º.

¹³⁶ Cf. L. WELNITZ, *La soppressione...*, cit., 35.

¹³⁷ Cierta jurisprudencia de la Signatura Apostólica reconoce que el feligrés de una parroquia, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para poder emprender el recurso administrativo, si considera lesionados sus derechos de fiel en todo lo concerniente a lo que suponga la supresión de la parroquia. Cf. TSA, Decreto del Colegio 20.VI.1992 Prot. n. 22036/90 CA n. 7 en G. P. MONTINI, *I ricorsi...*, cit., 108-109.

chos adquiridos y probados en el proceso de reducción sólo serán unos pocos y posiblemente sin relación con los que desean ser especialmente oídos. Estos podrán realizar sus alegaciones y recurrir la decisión episcopal, pero, mientras no tengan derecho adquirido sobre la iglesia como fundadores o donantes, su opinión no es vinculante. No puede olvidarse que no es lo mismo el procedimiento de *supresión de una parroquia* que el procedimiento de *reducción a uso profano no sórdido* de una iglesia, aunque se trate de una iglesia parroquial. La discreción pastoral del obispo puede proveer a esa debida atención pastoral sin necesidad de estar sujeto en principio a un templo o a una determinada parroquia¹³⁸. Por ello, fuera de los derechos adquiridos por los fieles, o por los de donantes y fundadores no tiene obligación de pedir consentimiento a nadie más.

También es frecuente que la conciencia de ser comunidad haga surgir a ésta como una entidad que se constituye en interlocutora con el obispo e incluso se presenta como tal comunidad en los recursos en caso de no estar de acuerdo con la decisión episcopal. Pastoralmente lo normal es que sean tenidos en cuenta, pero jurídicamente, ni siquiera el consejo pastoral de la parroquia, aunque esté aprobado con sus estatutos por el obispo diocesano, no son persona jurídica y, por tanto, no tiene, según doctrina mayoritaria establecida, para ser parte en el procedimiento ni tampoco legitimación activa en el proceso¹³⁹. Es el párroco la persona con derecho¹⁴⁰ en todo el procedimiento¹⁴¹. La consulta a la comunidad parroquial y a sus representantes es por parte del obispo un ejercicio de prudencia y buen gobierno. No obstante, dentro de la doctrina de la Signatura Apostólica se vislumbra que puede haber una mayor apertura. Lo mismo que se ha aceptado que, por el hecho de ser feligrés de una parroquia, se tiene derecho a defender en recurso administrativo la parroquia en caso de modificación o supresión, también, el reconocimiento de la unión de los derechos de los fieles con su parroquia, hacen que se pueda vincular el deber de sostenimiento de la Iglesia con el deber material primero de un parroquiano que es sostener el edificio que les alberga. La mayoría de las parroquias hoy día se levantan y sostienen en sus gastos extraordinarios

¹³⁸ Cf. J. H. PROVOST, *Some Canonical...*, cit., 365-366; L. WELNITZ, *La soppressione...*, cit., 27.

¹³⁹ Cf. TSA, Sentencia definitiva 21.XI.1987 Prot. nn. 17447/85 CA y 21.V.1988 Prot. n. 17914/86 CA. En un recurso sólo pueden actuar a nivel individual y, si se juntan, en forma de *liticonsortium*.

¹⁴⁰ Cf. c. 532.

¹⁴¹ Cf. J. H. PROVOST, *Some Canonical...*, cit., 368-369.

por el esfuerzo económico colectivo de sus fieles. Medir el consentimiento de los donantes por la cuantía sería un agravio respecto de los menos pudientes. Otra cosa distinta es qué recursos, instrumentos y técnicas jurídicas pueden emplearse para solventar esta problemática que implicaría consultar a gran número de donantes y que llevaría, en el fondo, a plantear algo complejo y también estudiado en el mundo civil: los derechos colectivos y su representación. Es uno de los retos que actualmente se presenta al derecho canónico administrativo.

1.3.4.4. Detrimento del bien de las almas

Se trata de una exigencia del canon cuya medida queda en última instancia a la prudencia del obispo diocesano, que es quien redacta el decreto. La Signatura Apostólica considera que el bien de las almas es algo que debe ser considerado en todo momento y que el obispo es quien mejor debe conocerlo como pastor de sus fieles¹⁴². Hay que tener en cuenta que el bien de las almas, fin último del mismo Derecho (c. 1752), está estrechamente unido al culto divino dispensado en las iglesias, por el que los fieles acceden a los medios de santificación que conducen a su salvación¹⁴³.

Reducir una iglesia a uso profano es algo que toca la fibra sensible en la vida diocesana y con una gran repercusión en la feligresía, sobre todo en aquellos que ven cómo la iglesia a la que están unidos, ya no va a ser su lugar de encuentro con Dios. El escándalo que puede producir de modo general en los fieles de una diócesis y en concreto de una parroquia la *reducción* de su templo a un *uso profano no sórdido* es un riesgo que está ahí. Una iglesia es, ante todo, un monumento que testimonia la fe de una comunidad concreta por medio del culto divino en una sociedad secularizada, y, secundariamente, algo con valor histórico y artístico¹⁴⁴.

Entre el edificio de culto y la comunidad que en él se reúne se crea un fuerte lazo de identidad. La vida del templo es la vida de esa comunidad, porque también está construido de memoria y afecto. Su misma estructura se debe a la colaboración de generaciones, tal vez, de fieles que la han sostenido con su esfuerzo económico, muchas veces entusiasta. Subjetivamente ha vivi-

¹⁴² Cf. TSA, Sentencia definitiva, 18.I.1997 Prot. n. 25931/95 CA en N. SCHÖCH, *Relegation...*, cit., 497; P. MALECHA, *Riduzione...*, cit., 53.

¹⁴³ Cf. G. PARISE, *Il Dato...*, cit., 849; ID, *La giurisprudenza...*, 198-200.

¹⁴⁴ Cf. N. SCHÖCH, *Relegation...*, cit. 502.

do esa comunidad y cada uno de sus fieles momentos intensos de su fe que ve materializados en los muros y formas de su iglesia¹⁴⁵. Por eso, el uso profano que se dé al templo toca muy en la fibra sensible de la feligresía, la cual se puede sentir profundamente dolida, incluso traicionada¹⁴⁶, ya solamente con la reducción del templo¹⁴⁷.

El daño al bien de los fieles exige que haya habido auténtico escándalo y lesión a los derechos de los fieles, no cierta incomodidad en el ejercicio de los mismos¹⁴⁸. Un daño que se origine por el mismo hecho de la no dedicación de la iglesia al culto divino. El enfado, el contratiempo, la nueva situación que todo eso origina (con sus molestias y cierta desorientación), no es motivo para un recurso a la decisión del obispo¹⁴⁹.

Otro asunto contra el que advierte la Signatura Apostólica es que la mera ausencia de daño en las almas no constituye causa grave, es decir, no es motivo para que se pueda tomar una decisión a favor de la reducción¹⁵⁰.

Por parte del obispo, el detrimento del bien de las almas actúa como un horizonte que limita la reducción, aun habiendo grave causa¹⁵¹, y le da el enfoque pastoral a su acción. De hecho, tener como límite de la reducción el bien de las almas no es una mera cuestión de prudencia pastoral para evitar problemas innecesarios, sino la finalidad misma de toda su acción que como obispo debe guiarle.

1.3.5. El caso del cierre permanente de una iglesia

En el c. 1212 se contempla que un lugar sagrado pierda su dedicación o bendición si son reducidos a uso profano por la vía de hecho. Más arriba ya se ha visto en la formación del canon el sentido que los consultores quisieron darle al *de facto*: se trata de constatar la situación del lugar sagrado, sin juzgar su origen o causa, y sancionar la pérdida de su dedicación.

¹⁴⁵ Cf. G. AZZIMONTI, *Garanzie per l'utilizzo non indecoroso di chiese dismesse*, Quaderni di diritto ecclesiale 29 (2016) 59-61; CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *Ummutzung...*, cit., 3.7.13.

¹⁴⁶ Cf. G. P. MONTINI, *La cessazione...*, cit., 281-282.

¹⁴⁷ Cf. F. GRAZIAN, *Riduzione di una chiesa ad uso profano: atti canonici e civilistici*, Quaderni di Diritto ecclesiastico 29 (2016) 22.

¹⁴⁸ Cf. *ibid.*

¹⁴⁹ Cf. TSA, Decreto del congreso 3.VI.1995 Prot. n. 24388/93 CA n. 5 en W. L. DANIEL, *Ministerium Ecclesiae...*, cit., 510.

¹⁵⁰ Cf. TSA, Decreto del congreso 21.X.2011 Prot. n. 45232/11 CA.

¹⁵¹ Cf. G. P. MONTINI, *La riduzione...*, cit., 281.

Sin embargo, las diversas situaciones ya indicadas que surgen de la unión, modificación o supresión de parroquias, del exceso de lugares de culto en determinadas zonas, el coste de las reparaciones, etc., ha llevado a plantearse el cierre permanente de iglesias por unas razones o por otras. Cerrar permanentemente una iglesia supone que ya no se va a usar más para el culto, con lo que se prescinde en la práctica de su dedicación para la liturgia. Es, en definitiva, privarla de su dedicación, reducirla, sin darle un uso profano más que en el sentido negativo de no ser ya usada para el culto. Es una reducción por la vía de los hechos consumados.

En ese sentido, la *Carta* de la Congregación para el Clero recuerda que la jurisprudencia de la Iglesia ha dejado bien claro que el cierre permanente de una iglesia, aun sin intención de reducirla, equivale a una *reducción a uso profano*. Así lo dictamina la Signatura Apostólica: «Iurisprudencia autem H.S. T. semper aequiparat clausuram ecclesiae cum eius reductione in usum profanum»¹⁵². Por ello, no puede cerrarse una iglesia sin observarse el c. 1222 §2. En caso contrario, debe permanecer abierta¹⁵³. Este canon es la única manera de obrar legítimamente. Si se redujera una iglesia cerrándola permanentemente y por la vía de los hechos consumados, habría pleno derecho al recurso jerárquico¹⁵⁴.

2. EL DESTINO DE LA IGLESIA REDUCIDA A USO PROFANO

Después de haber visto el tema de la reducción en sí mismo, ahora toca ver cómo proceder respecto del destino que la iglesia reducida va a tener.

El verdadero deseo del sentir de la Iglesia es que la reducción no se produzca nunca. Si quien posee la iglesia no puede sostenerla o tiene que abandonarla por las razones que sean, la idea es enajenarla a otra institución eclesial que pueda ocuparse de ella¹⁵⁵. La *Carta* de la Congregación para el Clero contempla también su utilización por otra Iglesia católica *sui iuris*¹⁵⁶. Pero, desgraciadamente, la mayor de las veces esto no ocurre. El procedimiento de reducción acaba produciéndose.

¹⁵² TSA, Sentencia definitiva, 21.V.2011 Prot. n. 41719/08 CA n. 8 en *The Jurist* 73 (2013) 604.

¹⁵³ Cf. *Carta*, lineamenta 2 d, EV 29 (2013) n.562u.

¹⁵⁴ Cf. G. P. MONTINI, *La riduzione...*, cit., 49-50; P. MALECHA, *Riduzione...*, cit., 55-56.

¹⁵⁵ Cf. c. 1269.

¹⁵⁶ Cf. *Carta*, lineamenta 3 c, EV 29 (2013) n. 562dd.

El escenario, entonces, se divide en dos situaciones que se entremezclan. La primera es la utilización de la iglesia desde una perspectiva profana. La segunda es el cambio de manos por medio de la enajenación.

Sin embargo, en la resolución de estas cuestiones prácticas conviene no perder de vista la peculiaridad del edificio de que se trata. Las soluciones útiles han de estar acorde con lo que es una iglesia, y desde esa mirada es desde donde tiene sentido sus nuevos usos y las formalidades legales de que más abajo se tratan.

2.1. *La iglesia: vida propia después de la reducción*

Puede parecer que después de haber sufrido el procedimiento de *reducción a uso profano no sórdido*, una iglesia puede ser ya un objeto de libre disposición por parte de su titular. De sobra se sabe que esto no es posible y que hay que respetar toda una serie de normas, a la vez que hay que tener en cuenta tanto la sensibilidad de los fieles como la de los ciudadanos mismos que viven en el entorno de la iglesia desacralizada. No deja de ser hiriente ver una iglesia convertida en sala de fiestas, bodega cervecera o en una tienda de ropa, en la cual dejaron retablos, santos, confesonarios, sin no mucho respeto¹⁵⁷. Desacralizar una iglesia no supone convertirla en una cosa distinta: sigue siendo una iglesia¹⁵⁸.

Una iglesia no es un edificio cualquiera. Para el cristiano, en especial para el católico, es la casa de Dios, el lugar de la celebración del culto divino, donde la palabra de Dios y el misterio de la redención toman una dimensión casi gráfica y palpable¹⁵⁹.

Por tanto, una iglesia mantiene una función de signo (valor simbólico) además del posible valor de uso que se le quiera dar¹⁶⁰. En su función de signo aúnan fe y cultura¹⁶¹. No puede dejarse, pues, la cuestión del destino de una iglesia desacralizada a la mera cuestión económica o a un posible uso según

¹⁵⁷ Cf. <https://bit.ly/3eT11FH>

¹⁵⁸ Cf. L. NOPPEN, *La conversion des églises au Québec. Enjeux et défis*, en K. MORRISSET, L. NOPPEN y T. COOMANS, *Quel Avenir Pour Quelles Églises?: What Future for Which Churches?*, Presses de l'Université du Québec, Québec 2006, 283.

¹⁵⁹ Cf. K. LEHMAN, *Introducción*, en CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *Umnutzung...*, cit., 3.

¹⁶⁰ Cf. VELKD, *Was ist...*, cit., n. 6.

¹⁶¹ Cf. *ibid.*, n. 4.

la ocurrencia o la moda del momento¹⁶². La Iglesia Luterana entiende que también en este aspecto las preguntas sobre una iglesia que deja de usarse dependen de una perspectiva teológica¹⁶³.

El cierre y desacralización de una iglesia supone una triple pérdida. La primera es perder un lugar de culto, de reunión de los fieles. Es este sentido no vale escudarse en la mera sociología de los cambios sociales o de los costos económicos¹⁶⁴.

La segunda pérdida es que, a pesar de todo, mantiene su valor simbólico religioso, cultural y comunitario, en especial donde todo lo que es vida común va desapareciendo: tiendas, servicios, médicos, etc.¹⁶⁵ ¿También se va a ir la iglesia?

La tercera pérdida es la de la ligazón entre fe y comunidad. La iglesia es siempre un impacto continuo de la fe cristiana en nuestra cultura¹⁶⁶.

No todas las iglesias puedan, tal vez, mantenerse abiertas al culto, pero sí que al menos las de cierta excelencia pueden mantenerse en su identidad, aunque ya no se usen.

Un mero criterio utilitario es como el reciclaje¹⁶⁷ de un objeto que ha perdido el sentido de su utilidad y se ve transformado en algo totalmente distinto. La vieja estructura queda como reliquia de algo que no existe frente a lo nuevo que ocupa su espacio. Se trata de la simple negación del carácter mismo

¹⁶² Cf. M. M. FENOLLOSA, *The Boston Archdiocese Parish Closing Process and the Response of the Community*, en K. MORISSET, L. NOPPEN y T. COOMANS, *Quel Avenir...*, cit., 139-158. En las consultas realizadas a las parroquias, nadie quería abandonar voluntariamente la suya y un cuarto de los encuestados recomendó no cerrar ninguna. Ante el cierre y venta de 87 parroquias, los fieles, en vez de acometer el largo camino de los recursos a Roma, lo que hicieron fue asociarse civilmente para proteger el patrimonio religioso como patrimonio cultural de la comunidad. Con ello consiguieron cambiar legislaciones de diverso tipo, entorpecer ventas y salvar lo que consideraban patrimonio digno de conservarse.

¹⁶³ Cf. VELKD, *Was ist...*, cit., n. 14.

¹⁶⁴ Cf. *ibid.*, n. 16.

¹⁶⁵ Cf. *ibid.*, n.17. No sólo se plantean el cierre de cientos de iglesias en Inglaterra, por ejemplo. Junto con las 1000 iglesias metodistas programadas para cerrar en diez años, entre 2000 y 2002, cerraron 500 pub y 600 oficinas de correos. Cf. C. TRUMAN, *New Uses and New Ownership in English Historic*, en K. MORISSET, L. NOPPEN y T. COOMANS, *Quel Avenir...*, cit., 217.

¹⁶⁶ Cf. VELKD, *Was ist...*, cit., n. 18.

¹⁶⁷ Cf. X. GREFFE, *La réutilisation des églises. Valeurs d'existence et valeurs d'usage*, en K. MORISSET, L. NOPPEN y T. COOMANS, *Quel Avenir...*, cit., 165; En esta línea se mueven los trabajos de F. RADICE, *AURA: an analytical method for the assessment of the possible transformation of decommissioned churches on an urban scale* 311-321, M MEYNIER PHILIP, *Between emotional values and functional values, what future for French parish churches? The Lyon-Sint-étienne urban región questioned by the Quebec's «plan Churches»* 323-333; y E. POZZOBON, E. KARWACKA y L. SANTINI, *Knowing, reviving and enhancing church building. MultiCriteria Decision Analysis applied to underused ecclesiastical properties*, en F. CAPPANI, *Dio non abita più qui?*..., cit., 335-349.

de lo que es una iglesia en una sociedad secularizada en la que el edificio desacralizado parece cobrar una existencia fantasmal. Es la impresión que se recibe cuando se ve una iglesia convertida en un edificio de pisos¹⁶⁸, en una cancha de deporte¹⁶⁹, en un restaurante¹⁷⁰, en una especie de pequeño supermercado¹⁷¹ y sobre todo en una sala de fiestas¹⁷².

El efecto que produce una iglesia desacralizada es algo a tener en cuenta. Tanto en los fieles que vivieron su fe en torno a esa iglesia como en los fieles en general. La propaganda transgresora de la iglesia convertida en sala de fiestas sólo se entiende en una cultura occidental cristiana.

La visión del edificio eclesial desacralizado implica una rememoración¹⁷³. Esta rememoración va más allá de los aspectos religiosos, pues alcanza aspectos culturales y vitales, lo identitario tanto de la persona como de la sociedad misma donde está enclavada la iglesia. De ahí que se destaque la necesidad de un sentimiento de reapropiación o de capacidad colectiva de tomar de nuevo la iglesia, de manera que en la patrimonialización del edificio se muestra la voluntad de asegurar la perennidad de cuanto expresa¹⁷⁴. Esto se ve más claro cuando se quiere construir comunidades, sobre todo para los más jóvenes. No bastan ideas difusas, sino que valores y modelos se han de unir a lugares de encuentro y de referencia¹⁷⁵. En las diversas obras de la bibliografía de este tema se ve claramente cómo se destaca este valor referencial de valores para una comunidad como una constante que tienen las iglesias¹⁷⁶.

Aunque en la iglesia ya no se celebre culto alguno y se disponga de ella para otros usos, su valor simbólico no puede quedar como la contemplación

¹⁶⁸ Cf. <https://bit.ly/3aBciqS> ó <https://bit.ly/34YUQeR>.

¹⁶⁹ Cf. <https://bit.ly/2KxjQQI>.

¹⁷⁰ Cf. <https://bit.ly/3aypuwK>.

¹⁷¹ Cf. <https://bit.ly/2VSk8aj>.

¹⁷² Cf. <https://bit.ly/3cL6Sv8>. Aquí es donde la transgresión se hace más evidente. En la propaganda de una de estas salas de fiesta, se decía en la página web: «More Than A Church ***** is your church and God is our DJ. En poussant les portes de notre nightchurch désacralisée, convertissez-vous au plaisir des sens. Franchissez les limites du politiquement correct et bravez l'interdit sur notre dance floor où la luxure n'est plus un péché. Dans notre night club aux contours historiques, confessez vos faux-pas au rythme de la nuit et laissez-vous choyer par notre équipe, entièrement dévouée à votre confort. Savourez notre philosophie hédoniste, prêchée par notre sélection de DJ's, qui, du haut de leur autel, ont vibrer les vitraux de notre chapelle».

¹⁷³ Cf. X. GREFFE, *La réutilisation...*, cit., 172.

¹⁷⁴ Cf. L. NOPPEN, *La conversion...*, cit., 280.

¹⁷⁵ Cf. X. GREFFE, *La réutilisation...*, cit., 173.

¹⁷⁶ Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *Umnutzung...*, cit., 12; C. TRUMAN, *New Uses and New Ownership...*, cit., 216.

de los huesos de un dinosaurio extinguido, sino producir una concienciación y valoración de lo que el edificio nos muestra¹⁷⁷.

Por tanto, a las preguntas especialmente teológicas que han de guiar la nueva utilización de la iglesia, han de seguir toda una serie de estudios y procedimientos que respeten a la iglesia como tal y a la comunidad que la acoge, y eviten la utilitaria enajenación que acaba en negocio inmobiliario que tanto sorprende después. Se hacen, pues, necesarias comisiones de diverso tipo y rango¹⁷⁸, lo mismo que un proyecto colectivo que acoja a estas iglesias en la medida de lo posible¹⁷⁹.

La Pontificia Comisión de Cultura destaca en el n. 22 de «*La dimissione e il riuso di chiese. Linee guida*»¹⁸⁰ que se han de tener sobre cada iglesia a la hora de su conservación tres líneas que se han de considerar. La primera es que cada elemento del patrimonio eclesiástico forma parte de un sistema que se encuentra dentro del mundo urbano o rural, territorial y paisajístico. Es decir, en torno a él se da toda una trama relacional construida sobre sus valores religiosos y constituye la estructura de lo que impresiona al que lo ve, así como de la cultura que comunica.

Esto abre paso a la segunda línea: consideración del patrimonio inmaterial que se expresa a través de la materialidad. Si no se tiene esto en cuenta, no se entiende el significado del edificio.

De ahí la apertura a la tercera línea: la coordinación de la comunidad en la que se encuentra la iglesia desacralizada, con la comunidad religiosa y las autoridades eclesiásticas y civiles¹⁸¹, para que la reutilización del templo nazca de una verdadera concienciación y planificación en la continuación de su significado propio¹⁸², evitando la mera funcionalidad económica¹⁸³.

¹⁷⁷ Es plantear el efecto «museo». Se trata de conectar, empaparse de la cultura de quien las hizo, y estimar su modo de vida y sus valores. Cf. F.M. GAGNON, *Les églises à l'heure du désenchantement du monde*, en K. MORISSET, L. NOPPEN y T. COOMANS, *Quel Avenir...*, cit., 583.

¹⁷⁸ Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *Umnutzung...*, cit., 21.

¹⁷⁹ Cf. X. GREFFE, *La réutilisation...*, cit., 192; L. NOPPEN, *La conversion des églises...*, cit., 279.

¹⁸⁰ Estas *líneas guía* son fruto del congreso celebrado bajo los auspicios del Pontificio Consejo de Cultura de la Conferencia Episcopal Italiana (Oficina de Nacional para los Bienes Culturales y los Edificios de Culto) y de la Universidad Gregoriana, con el título «*Dio non abita più qui?*». Fue en Roma los días 28 al 30.XI.2018. Se encuentra en inglés en las actas del Congreso (cf. D. CAPANNI, *Dio...*, 274-287) También en la web: <https://bit.ly/2Kt7rNN>.

¹⁸¹ Cf. PONTIFICIA COMISIÓN DE CULTURA, *La dimissione e il riuso di chiese. Linee guida*, n. 23.

¹⁸² Cf. *ibid.*, n. 24.

¹⁸³ Cf. *ibid.*, n. 24.

El Pontificio Consejo de Cultura no hace sino unirse al consenso internacional en esta materia tanto en la Comunidad Europea¹⁸⁴ como en la UNESCO¹⁸⁵. Así, del documento de la Convención de Faro de 2005 la Pontificia Comisión destaca la responsabilidad individual y colectiva señaladas por los artículos 1b, 4b y 8c. Pero también se destacan los artículos 7b y 9a en los que se manifiesta la necesidad de que haya un compromiso de conciliar a las partes en usos contrapuestos al sentido del patrimonio en su utilización, así como la promoción del respeto a la integridad del patrimonio cultural, de manera que las decisiones sobre su uso (o cambio de uso) impliquen una comprensión de los valores culturales involucrados.

Referido al tema de las iglesias hay que tomar como referencia explicativa de estos documentos la *resolución 916* de la Asamblea del Consejo de Europa de 9 de mayo de 1989 «*Redundant religious buildings*»¹⁸⁶. La Pontificia Comisión de la Cultura señala al n. 7 de este documento. En este número se indica que, si el edificio religioso no puede mantenerse como tal en su función propia, debe hacerse un esfuerzo para que el nuevo uso sea compatible con la intención original de su construcción. Esto se refiere sobre todo a las iglesias y edificios religiosos que son patrimonio histórico-artístico o tienen un cierto valor cultural. La *Ley de Patrimonio Histórico* española¹⁸⁷, a pesar de que el contenido de la palabra «valores» en la ley es muy indeterminado, sí que pone una serie de intervenciones legales en caso de cambio de uso del edificio, aunque sea por cuestiones de mera conservación¹⁸⁸. Incluso la administración podrá expropiar un bien declarado como patrimonio por un uso incompatible con sus «valores»¹⁸⁹.

Lo que se ha visto sobre las enajenaciones en el apartado anterior es la cara de la formalidad desde el punto de vista eclesiástico. Desde el punto de

¹⁸⁴ Cf. Council of Europe Treaty Series, No. 199: *Framework Convention on the Value of Cultural Heritage for Society* (<https://bit.ly/3bLy4tA>).

¹⁸⁵ Cf. Xi'an Declaration on the conservation of the setting of heritage structures, sites and areas, adopted in Xi'an, China, by the 15th General Assembly of ICOMOS on 21.X.2005 (<https://bit.ly/2ySXpmv>); a Québec Declaration on the preservation of the Spirit of Place (Québec, 2008) (<https://bit.ly/3eSdpGd>); The Burra Charter: The Australia ICOMOS Charter for Places of Cultural Significance, 2013 (<https://bit.ly/2W3NzWX>); Statement on the Protection of Religious Properties within the Framework of the World Heritage Convention (Kiev, 2010) (<https://bit.ly/2Y9nvfK>).

¹⁸⁶ Cf. <https://bit.ly/2Kqwhht>.

¹⁸⁷ Cf. Ley 16/1985 de 25 de junio, BOE n° 155 de 29 de junio de 1985 (en adelante LPH). A esta habría que sumar todas las disposiciones legales autonómicas y locales.

¹⁸⁸ Cf. LPH, art. 36,2.

¹⁸⁹ Cf. LPH art. 37, 3.

vista civil, una iglesia, si está catalogada, pasa por un doble filtro. El primero es que esa enajenación está controlada por la autoridad civil de diversas maneras: cambia su consideración urbanística¹⁹⁰, régimen tributario¹⁹¹, opciones de compra del edificio¹⁹², etc.

El segundo es todo el proceso de vigilancia como monumento, además de todo el procedimiento ya indicado de cómo reasumir dentro de la comunidad el edificio en su nuevo uso.

Sea buscada, sea obligada de una forma u otra, la nueva utilización de una iglesia desacralizada no es un asunto meramente privado entre partes, sino algo que afecta a la comunidad eclesial, a las instituciones civiles, a los fieles y personas que viven en el entorno de la iglesia. Que en todo el proceso de reutilización el edificio siga manteniendo su valor de signo es el gran reto que hay que lograr.

2.2. Posibles usos de una iglesia reducida a uso profano no sórdido

No será lo mismo que la iglesia desacralizada quede en manos de una institución eclesial que su titularidad o administración pase a manos ajenas a la Iglesia. Aunque en ella no se realice culto, en manos eclesiásticas puede servir todavía para la realizar tareas que sean expresión de la fe y de la vitalidad de la Iglesia, mientras que en otras manos puede quedarse reducida al testimonio mudo de la construcción misma. Es más, habrá soluciones en las que propiamente el culto no tiene porqué desaparecer, aunque se celebre de modo esporádico, o se puede dejar una zona de la antigua iglesia para celebraciones o la presencia eucarística en el Sagrario.

Los límites de la nueva utilización siguen estando en los márgenes del c. 1210. Aunque en la iglesia desacralizada no haya culto, eso no quiere decir que uso profano sea un uso ajeno a toda relación con la piedad o la religión. Uso profano significa que no tiene un uso cultural, no que se pueda usar para cualquier cosa. Por eso, queda la coletilla «sórdido» que nos une al c. 1211 sobre la profanación del lugar sagrado. Dado el simbolismo y sig-

¹⁹⁰ Cf. F. ROMERO SAURA, *Lugares de culto y régimen urbanístico*, en J. OTADUY, *Régimen legal...*, cit., 65-91.

¹⁹¹ Cf. A. VÁZQUEZ DEL REY, *Régimen Fiscal de los bienes inmuebles de la Iglesia y, en particular, de los lugares de culto*, en J. OTADUY, *Régimen legal...*, cit., 215-268.

¹⁹² LPH arts. 28,1 y 38, 1-2.

nificado siempre presente en la iglesia desacralizada, puede haber usos que resulten injuriosos y escandalosos a nivel de la conciencia de los fieles y de la opinión pública.

Tres son, pues, las orientaciones en vista a la nueva utilización: lo que fomente su simbolismo cristiano en servicio a incitar a la piedad y a la religión. Prohibir cuanto sea contrario en cuanto escandaloso o injurioso al simbolismo del lugar. Y admitir lo que esté en consonancia con la actividad pastoral y cultural cristiana, o, al menos, inspirado en un humanismo compatible con los valores evangélicos y que fomente el bien del ser humano¹⁹³. En este sentido, la *Carta* de 2013 de la Congregación para el Clero establece tres niveles de preferencia decreciente como opciones posibles, que va a ser objeto de consideración.

2.2.1. Seguir manteniendo el lugar como lugar de culto católico¹⁹⁴

Esta recomendación puede parecer una absoluta contradicción con todo lo dicho hasta ahora. Sin embargo, se ha de considerar que el punto de partida que tenemos siempre delante es una iglesia que ha sido dedicada al culto, no tanto en un sentido abstracto, sino en el sentido pastoral y vivencial.

En esta línea nos encontraríamos con dos niveles de actuación. El primero es en el de la enajenación. Si una institución cristiana no puede sostener el culto en una iglesia, que sea otra institución cristiana la que se ocupe de ella¹⁹⁵. De esta manera se evita que pase a manos profanas.

El segundo nivel es que, siguiendo en manos del mismo titular, pase el templo al servicio del pueblo de Dios de una manera distinta. Una puede ser como lugar de culto para comunidades católicas de otros Ritos. Otra puede que esas iglesias que ya no se pueden mantener o no sean útiles pastoralmente, sean «adoptadas» por hermandades, cofradías o asociaciones culturales de inspiración católica que las mantengan y tengan en ellas un culto ocasional¹⁹⁶.

Una manera creativa de dar una nueva funcionalidad pastoral a una iglesia que se había «descolgado del organigrama» ha sido que recupera su di-

¹⁹³ Al no estar la iglesia dedicada al culto, pero sí con un ostensible valor religioso, el c. 1210 como marco de interpretación ha de ser entendido en el sentido más amplio.

¹⁹⁴ Cf. *Carta*, lineamenta 3 d, i, EV 29 (2013) n. 562ee.

¹⁹⁵ Cf. c. 1269.

¹⁹⁶ En España hay ejemplo de esto. Pero también en el extranjero con asociaciones de amplio espectro social: Cf. M. DROUIN, *Associations locales et sauvegarde des chapelles en Bretagne*, en K. MORISSET, L. NOPPEN y T. COOMANS, *Quel Avenir...*, cit., 419-435.

mención de sepultura para los feligreses. A lo largo de la historia los fieles han sido sepultados en las iglesias. Todavía quedan templos en los que el solado son las lápidas sepulcrales de los antiguos fieles de la parroquia. Hoy día, el uso cada vez más extendido de la cremación de los difuntos y la necesidad de encontrar un lugar donde depositar las cenizas del finado, vuelven a poner en primera línea la posibilidad de que la iglesia acoja de nuevo a los difuntos en su recinto por medio de los columbarios¹⁹⁷. Sobre todo, en Alemania ha sido un tema muy difundido¹⁹⁸. La discusión canónica se plantea en este tema en si se debe reducir a uso profano la iglesia entera o al menos la parte dedicada a cementerio. No sería muy congruente que, si toda capilla de cementerio tiene un culto –al menos, la solemnidad de todos los Santos y en la Conmemoración de los Difuntos– en el columbario eclesial no haya un culto esporádico por los difuntos. Por tanto, una parte de la iglesia seguiría dedicada al culto.

Por otro lado, un cementerio es también un lugar sagrado¹⁹⁹. Sin embargo, no es un lugar de culto. Son finalidades diversas, pero no contrapuestas. Por eso, en caso de que la iglesia reutilizada siguiera dedicada al culto, no habría que desacralizar nada y luego volver a bendecir, sino sólo redistribuir los espacios. Ahora bien, si la iglesia hubiera perdido la bendición por haber estado cerrada de modo indefinido o por otra causa, sí que habría que iniciar el procedimiento del c. 1222 §2 y volver a reiniciar la bendición del templo y la ubicación de los espacios dentro del mismo²⁰⁰.

También puede ocurrir que, en ese tipo de iglesias con poca actividad cultural, se den otros dos tipos de situaciones que aún la mantendrían dentro del culto católico. La primera se da cuando la iglesia es compartida en horario con otras comunidades cristianas no católicas²⁰¹. La segunda situación se produce cuando se hace compaginar en la iglesia una actividad profana en el sentido de

¹⁹⁷ Cf. THEOLOGISCHEN KAMMERDER EVANGELISCHEN KIRCHE VON KURHESSEN-WALDECK, «... ich habe lieb die Stätte eines Hauses...» *Überlegung zur Einrichtung von Kolumbarien in Kirchen* (<https://bit.ly/3azBBJO>); G. NUÑEZ, *Uso profano...*, cit., 205; G. P. MONTINI, *La riduzione...*, cit., 45-49; N. SCHÖCH, *Relegation...*, cit., 488.

¹⁹⁸ Por ejemplo: <https://bit.ly/2Y0iNB5> o <https://bit.ly/3au2tet>.

¹⁹⁹ Cf. c. 1205.

²⁰⁰ Cf. G. P. MONTINI, *La riduzione...*, cit. 48.

²⁰¹ Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA UNIDAD DE LOS CRISTIANOS, *Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el ecumenismo*, n. 138. Incluso se menciona la posibilidad de comprar o gestionar edificios en común como las capillas de centros hospitalarios (n. 139-140); *vid.* también, CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *Umnutzung...*, cit., 19; N. SCHÖCH, *Relegation...*, cit., 487-489.

ajena en sí misma al culto divino²⁰². Esta actividad puede ser cultural o catequética, por ejemplo. En estos casos el espacio de culto se suele trasladar a una capilla u otro lugar apropiado, mientras que el resto de la iglesia es reducida a uso profano para que ella se pueda desempeñar la actividad prevista.

En última instancia y como fruto de los nuevos aires ecuménicos, se suele pensar en la cesión o venta de la iglesia en desuso a otras comunidades cristianas, bien sean ortodoxas o evangélicas. Incluso se plantea en algunos casos la «iglesia vacía» dejada en medio de la ciudad como lugar de silencio y reflexión²⁰³. En cualquiera de estos casos se ha de aplicar el c. 1222 §2 sobre la reducción a uso profano de la iglesia, ya que el uso litúrgico al que está destinado el templo es el indicado por el c. 834²⁰⁴. Lo que está totalmente vedado es la cesión o venta a sectas y grupos religiosos no cristianos por el escándalo producido en los fieles y la contradicción flagrante contra el sentido del edificio mismo²⁰⁵.

2.2.2. Uso del lugar para el ejercicio de otros apostolados o servicios católicos²⁰⁶

Una iglesia que ha sido reducida a uso profano todavía puede seguir dando un gran servicio la Iglesia de Dios. Ciertamente, muchas son abandonadas porque se considera que no son sostenibles económicamente. Pero, también, con las formas de construcción en vidrio, hierro y aluminio en interiores, hacen posibles estructuras que, sin dañar el edificio, pueden aprovechar sus espacios de modo óptimo, replanteando su utilidad. De este modo a la hora de enajenar se puede planificar nuevamente de cuáles desprenderse y de cuáles no. A lo mejor conviene actuar sobre los hasta entonces usados como oficinas²⁰⁷, y rehabilitar como nuevos lugares de pastoral las iglesias con esas estructuras de gran eficiencia en muchos sentidos. Al tener esa función pastoral y evangelizadora, el templo puede, incluso, tener un lugar de culto donde mantener la presencia eucarística. Pueden reutilizarse como locales de catequesis, de

²⁰² Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *Umnutzung...*, cit., 19; N. SCHÖCH, *Relegation...*, cit., 488; G. NUÑEZ, *Uso profano...*, cit., 204.

²⁰³ Cf. Conferencia Episcopal Alemana, *Umnutzung...*, cit., 20.

²⁰⁴ Cf. G. NUÑEZ, *Uso profano...*, cit., 204; c. 205

²⁰⁵ Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *Umnutzung...*, cit., 19; VELKD, *Was ist...*, n. 31; N. SCHÖCH, *Relegation...*, cit., 488.

²⁰⁶ Cf. *Carta*, lineamenta 3, d, ii, EV 29 (2013) n. 562 ee.

²⁰⁷ Cf. Un proyecto de rehabilitación civil que puede servir de muestra: <https://bit.ly/2VPJkhC>.

formación teológica, lugar de conferencias, oficinas de los diversos ámbitos del mundo diocesano.

También destacan algunas iglesias por el valor simbólico de su arquitectura y del contenido artístico litúrgico de su mobiliario. El interés cultural y el fuerte flujo turístico que se da en este tipo de edificios hacen que, incluso, estando desacralizados, tengan gran valor como instrumento de evangelización, si se los sabe utilizar. La idea de museo no es la de un recinto donde se depositan cosas antiguas, más o menos bonitas, con cierto valor, expuestas a la curiosidad de un público. Quien entra en una iglesia tiene que sentir la fuerza expresiva de su contenido, no que entra en un museo²⁰⁸.

El documento de la Conferencia Episcopal Española «*Los museos de la Iglesia. Principios y sugerencias para su estructura y funcionamiento*»²⁰⁹ define a las iglesias y demás elementos que se encuadran dentro del patrimonio cultural: «Llamamos Patrimonio Cultural de la Iglesia a los bienes culturales que la Iglesia creó, recibió, conservó y sigue utilizando para el culto, la evangelización y la difusión de la cultura. Son testimonio y prueba de la fe de un pueblo. Son también creaciones artísticas, huellas históricas, manifestaciones de cultura y civilización»²¹⁰.

El texto destaca los valores culturales y artísticos que todo el mundo aprecia, pero sobre el núcleo irradiador, que no es otro que la fe de un pueblo, que ha tenido en esas formas la expresión de su devoción cristiana.

Retablos, pinturas, tallas, arquitectura..., son expresión de la inculturación de la fe en el pueblo que ha escogido y expresado el evangelio en sus propias categorías culturales a lo largo de los siglos²¹¹. Por eso, los museos de la Iglesia deben servir a una triple función de continuar con la labor evangelizadora que dieron origen a todo cuanto se muestra y al edificio que los contiene, a expresar el humanismo cristiano capaz de conectar con todo hombre

²⁰⁸ Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL DE BÉLGICA, *Le bâtiment d'église – Signification et avenir* 27.VI.2019 <https://bit.ly/2Y6AP1b>.

²⁰⁹ COMISIÓN EPISCOPAL PARA EL PATRIMONIO CULTURAL, *Los museos de la Iglesia. Principios y sugerencias para su estructura y funcionamiento* 23.VI.2004. En las actas del congreso *Dio non abita più qui?*, editado por F. CAPANNI, se recogen diversas experiencias sobre la dimensión pastoral de los museos eclesiales (páginas 91-153). En España han sido reseñables las diversas ediciones de las «Edades del hombre».

²¹⁰ *Ibid.*, n. 1. La comisión cita aquí literalmente: *Declaración de El Escorial sobre Patrimonio Cultural*, 1. Jornadas Nacionales de Delegados Diocesanos para el Patrimonio Cultural, 27.VI.1996. *Revista Patrimonio Cultural*, 25-26 (1997) 10.

²¹¹ Cf. *ibid.*, nn. 3, 5.

de buena voluntad y transmitir la riqueza cultural del pueblo que se manifestó plásticamente en cuanto se contempla²¹². Como surgieron dentro del ámbito evangelizador, catequético y devocional, tienen que seguir en su fundamento dentro del organigrama de la acción pastoral de la diócesis como un instrumento más dentro de los medios de evangelización disponibles, aunque también se incluya en el ámbito patrimonial y cultural, que también le corresponde²¹³. Por eso, En el n. 6 del documento se destaca lo siguiente: «Los Museos de la Iglesia como institución al servicio de la pastoral y de la cultura tienen, entre otros, los siguientes fines: a) Ser un espacio de conocimiento, goce artístico, catequesis y espiritualidad. b) Exponer testimonios históricos y artísticos de fe que cultivan la memoria y expresan la unidad y la continuidad de la Iglesia. c) Ayudar a hacer una lectura cristiana de los acontecimientos reflejados en la exposición (...). d) Facilitar al hombre contemporáneo la recuperación del asombro religioso por la contemplación de la belleza (...). e) Fomentar la investigación sobre la historia de la comunidad cristiana (...)».

La visita a un museo, a una iglesia con valores culturales y artísticos debe hacerse con una cierta preparación. No sólo se trata de ver cosas bellas, sino que lo bello se expresó para disponer al hombre hacia la comunión con Dios²¹⁴. Para ello el documento destaca la importancia de la preparación de medios técnicos y didácticos que ayuden a esta percepción de fe de cuanto se muestra.

2.2.3. Uso del lugar para uso profano no sórdido, compatible con la dignidad del edificio en cuanto antigua iglesia²¹⁵

Lo característico en este epígrafe no es tanto la actividad, sino quién es el que la realiza. Cuando el edificio eclesial está en manos de instituciones eclesiales, las actividades de tipo catequético, pastoral, caritativo o cultural, siempre tienen la fuerza de la actividad evangelizadora y se encuentran en el marco del organigrama diocesano. En el presente caso se trataría más bien de actividades realizadas por instituciones no directamente relacionadas con el organigrama diocesano o, simplemente, sin ninguna relación con él. Podrán tener estas organizaciones inspiración netamente cristiana o no, ser estatales o privadas, pero sus actividades deben ser compatibles con un humanismo cris-

²¹² Cf. *ibid.*, n. 4.

²¹³ Cf. *ibid.*, n. 7.

²¹⁴ Cf. *ibid.*, n. 11.

²¹⁵ Cf. *Carta*, lineamenta 3, d, iii, EV 29 (2013) n. 562ee.

tiano o, al menos, que no lo contradigan. Bibliotecas²¹⁶, salas de conciertos²¹⁷ y exposiciones²¹⁸, lugares de atención médica²¹⁹, oficinas²²⁰ o de asistencia social (incluso como comedores y albergues a necesitados) pueden ser algunos de los destinos que pueden tener algunas de las iglesias desacralizadas que no son regidas por la Iglesia y sus instituciones.

2.2.4. Demolición del edificio y recuperación del terreno²²¹

Esta es la solución más radical²²². También hay que tener en cuenta el diverso sentido sagrado que tiene una iglesia para el mundo católico²²³ o para el mundo protestante. Pese al nulo valor que Lutero daba a las iglesias²²⁴, reconocen su valor de signo, tanto de la vitalidad de la comunidad que ostenta su titularidad²²⁵ como de la fe que se expresa en su arquitectura²²⁶. Ante un uso escandaloso o contradictorio con la fe, la solución que se impone muchas veces es la demolición, desgraciadamente. Una cruz o un signo, recuerda en el lugar que aquél fue un lugar sagrado en un tiempo²²⁷.

2.3. Fórmulas para evitar el uso sórdido de una iglesia desacralizada

Enfáticamente la *Carta*²²⁸ de la Congregación para el Clero remarca que de ninguna manera la iglesia enajenada puede ser usada de una forma indigna pese a estar desacralizada. Y el medio fundamental es el contrato con el que se realice la enajenación tanto en el campo civil como en el eclesiástico.

Al hablar de enajenación no se puede olvidar que se toma en los dos sentidos aquí estudiados. Por tanto, no sólo es la compraventa, sino también las

²¹⁶ Cf. <https://bit.ly/2XZiZQV>.

²¹⁷ Cf. <https://bit.ly/3aAHPsW> ó <https://bit.ly/2KqnADT>.

²¹⁸ Cf. <https://bit.ly/3eNI3Bl>.

²¹⁹ Cf. <https://bit.ly/3byW3vJ>.

²²⁰ Cf. <https://bit.ly/2VTED6A>.

²²¹ Cf. *Carta*, Lineamenta 3, d, iv, EV 29 (2013) n.562ee.

²²² Cf. <https://bit.ly/3eOgTJu>.

²²³ Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *Umnutzung...*, cit., 20

²²⁴ Cf. VELKD, *Was ist...*, cit., n. 10; citando, Martin Luther, WA 49, S.588.

²²⁵ Cf. *ibid.*, n. 27.

²²⁶ Cf. *ibid.*, n. 25.

²²⁷ Cf. <https://bit.ly/3eKevUj>; CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *Umnutzung...*, cit., 21.

²²⁸ Cf. *Carta*, lineamenta 3 e, EV 29(2013) n. 562ff.

otras formas como la donación, el comodato o el alquiler. En este último caso el c. 1297 pone en manos de las conferencias episcopales las condiciones de la licencia oportuna. Normalmente, como es el caso de la conferencia episcopal española o italiana, la licencia es asimilada a los casos de una enajenación estricta²²⁹, con lo que tendría que recorrer todo el procedimiento pertinente para tener la validez y licitud canónicas oportunas. Esto quiere decir que, si el valor del inmueble que se pretende alquilar supera la cantidad mínima de lo establecido para una enajenación, habría que iniciar todo el procedimiento correspondiente. No obstante, el derecho particular tiene mucho que decir en esta materia e incluso poner ciertas cautelas como en cualquier tipo de enajenación²³⁰. Pero lo importante es que eso se traduzca en el mundo civil, dado que la enajenación y asimilados son fundamentalmente fórmulas contractuales y el derecho canónico asume como propio la competencia del derecho civil vigente en cada país²³¹.

En todos estos procedimientos de enajenación, bien sea por venta o por cesión del uso bajo alguna de sus formas (alquiler, comodato, etc.), hay que tener en cuenta el cambio en la consideración fiscal que puede tener la iglesia que se enajena²³². La desacralización y el nuevo uso del edificio eclesial, hace que éste aparezca ante el mundo de civil de modo nuevo y así se le considere también en el ámbito inmobiliario, fiscal y funcional (actividad económica, si la tiene, etc.).

La posición ante terceros varía si se sigue siendo titular del bien o no²³³. En los casos de alquiler, comodato²³⁴ o enfiteusis²³⁵ el titular sigue siendo la diócesis o la institución eclesiástica, de modo que puede poner en el contrato condiciones determinadas de uso o de no uso de lo que ha sido un recinto sagrado, que, en caso de no cumplirse, anularían el contrato²³⁶.

²²⁹ Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, I Decr. Boletín oficial de la Conferencia Episcopal Española 3 (1984) 103: art. 4, 3.

²³⁰ Cf. c. 1293 §2.

²³¹ Cf. c. 1290.

²³² Cf. G. NUÑEZ, *Uso profano...*, cit., 215-216; A. VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA, *Régimen fiscal...*, cit., 215-268.

²³³ Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *Ummutzung...*, cit., 23-25; G. NUÑEZ, *Uso profano...*, cit., 218-220; C. AZZIMONTI, *Garanzie...*, cit., 59-69.

²³⁴ Es un contrato unilateral y gratuito por el que se entrega a otro un bien por un tiempo y para un uso determinado (Cf. J. P. SCHOUPPE, *Derecho patrimonial canónico*, Eunsa, Pamplona 2007, 94).

²³⁵ Es un tipo de contrato por el que el propietario cede a otro el disfrute de un inmueble con la obligación de pagar un canon y de mejorar el fundo. No sólo se transmite el uso, sino también el dominio útil sobre el bien. Es una forma de arrendamiento cuasi perpetuo o de larga duración; J. P. SCHOUPPE, *Derecho patrimonial...*, cit., 92-93.

²³⁶ Algunos ejemplos de cláusulas y formas de proceder para prevenir situaciones no deseables en casos de venta y donación, puede verse en G. NUÑEZ, *Uso profano...*, cit., 220-221.

La gran problemática se da cuando se produce un cambio en la titularidad. En el caso del cambio de titular por donación, ésta siempre puede revertirse, si no se cumplen las condiciones puestas en la misma²³⁷. En el caso de la compraventa el control sobre el destino de la iglesia se vuelve más difícil. La situación varía del primer comprador a los compradores sucesivos. Al primer comprador se le pueden poner en el contrato de compraventa determinados tipos de condiciones que implicarían en caso de no cumplirlas la devolución de la iglesia con los debidos acuerdos económicos. También puede incluir el contrato una opción de recompra en caso de que se pusiera de nuevo a la venta. Sin embargo, la dificultad en estos casos es que el contrato puede variar a partir del que se haga con el segundo comprador, de modo que toda medida de protección desaparezca. Por eso, otra medida es la de introducir la cláusula resolutive en el Registro de la Propiedad en el momento de la venta, de manera que se indique la existencia de esta condición, transformándose así en un gravamen real sobre la propiedad frente a cualquier posible propietario posterior²³⁸. Otro auxilio indirecto es que el carácter monumental de la mayoría de las iglesias hace que sean destinadas a un uso fundamentalmente cultural²³⁹. No obstante, sigue siendo el gran reto encontrar fórmulas adecuadas para afrontar desde el punto de vista diocesano la cuestión de las iglesias desacralizadas, sobre todo conventuales, que caen en manos privadas.

CONCLUSIONES

1. La declaración de reducir a *uso profano no sórdido* de una iglesia, al igual que la erección canónica, compete solamente al obispo diocesano y deberá realizarlo mediante el debido decreto razonado (cf. c. 51), después del debido procedimiento (cf. c. 50) y cumplimentando lo preceptuado por el derecho.

²³⁷ Cf. CCv. art. 647.

²³⁸ Cf. Ley Hipotecaria española, art. 13. Por otro lado, el art. 26 trata sobre la incapacidad de disponer o enajenar. Por su parte, el Código Civil habla sobre la acción de retracto del vendedor (arts. 1507 y siguientes) que oscila entre un periodo de cuatro años, si este no está estipulado en el contrato, a un máximo de diez años, si lo está. El art. 1510 del CCv. posibilita el retracto respecto de segundos compradores, aunque eso no conste en el contrato posterior. El único límite que pone el CCv. es el derecho de los terceros indicado por la Ley Hipotecaria. En este sentido, el art. 37 de esta ley indica que las condiciones resolutorias y rescisorias obligan a terceros, si éstas constan en el registro.

²³⁹ Cf. G. NUÑEZ, *Uso profano...*, cit., 220.

2. La desacralización de una iglesia se suele dar habitualmente en tres niveles distintos, que conllevan cada uno su propio procedimiento (*Carta*, texto EV 29 (2013) n. 562b). El primer nivel se refiere al procedimiento que puede afectar a la persona jurídica titular de la iglesia. El segundo nivel se refiere a la iglesia propiamente dicha en cuanto a su reducción, y es lo que hace que deje de ser *res sacra*. El tercer nivel es el procedimiento que considera a la iglesia como bien material y mira a la enajenación. No se pueden mezclar ni confundir, pues darían lugar a la nulidad de todo el procedimiento. Cada uno tiene su propio nivel de causa, de valoración pericial, de investigación, de consentimiento y de consulta. Daría, pues, nulidad tanto *in procedendo* como *in decernendo*. Son tres niveles que pueden darse juntos o no.

3. En el nivel de la *reducción a uso profano no sórdido* el procedimiento lo lleva directamente el obispo diocesano.

Dado el gran valor simbólico de los templos, la postura de la Iglesia ha sido la de no permitir desacralizaciones salvo como una gran excepción. Eso quiere decir que tiene que haber en la base del procedimiento una causa grave, no sólo justa, que, de modo objetivo, excepcional y proporcional a la postura conservacionista, justifique la reducción.

Los motivos pueden ser de tres tipos. El primero, cuando la misma iglesia no esté en un estado de conservación material o con una aptitud suficiente para el servicio litúrgico (cf. cc. 1212; 1222 §1). En estos casos basta un decreto motivado del obispo diocesano, en base a informes previos que avalen dicha decisión.

El segundo tipo es el procedimiento de reducción en el que es la discrecionalidad del obispo quien discierne la causa grave que motiva la reducción de la iglesia (cf. c. 1222 §2). Puede ser una o varias causas graves las que confluyan. Incluso pueden ser varias causas justas las que unidas conformen entre todas, una causa grave. La jurisprudencia es variada sobre el tema y tan sólo ha determinado lo que no es causa grave. Un plan pastoral, una reorganización parroquial, o la escasez de clero, por ejemplo, no son causas suficientemente graves por sí solas como para justificar la reducción de una iglesia. Sin embargo, en conjunto, en alguna circunstancia concreta, sí lo pueden ser (cf. *Carta* lineamenta 2 h, EV 29 (2013) n. 562y). Por eso, se exige una buena sustanciación del procedimiento (cf. c. 50) que escuche a los afectados y valore las circunstancias objetivas de la iglesia: funcionamiento y mantenimiento, y el consentimiento de las personas con derechos adquiridos sobre la iglesia. La decisión episcopal ha de contar para su validez con la opinión del consejo

presbiteral. Por la importancia simbólica que tiene una iglesia en la vida de los fieles, el procedimiento de reducción tiene un horizonte a tener en cuenta siempre por parte del obispo: que no produzca escándalo. Ciertamente se da un vínculo sentimental entre feligrés y edificio, y el obispo debe tenerlo presente. Pero esto no deja de ser algo subjetivo. El verdadero escándalo se da en el nuevo uso de la iglesia una vez reducida a uso profano. En esto el obispo sólo puede decidir en los edificios de los que es titular. En los demás edificios eclesiales sólo puede instar a que sea un uso no sórdido.

El tercer tipo es el cierre de hecho (cf. c. 1212) La Signatura Apostólica asimila el cierre de hecho con la pérdida de la dedicación o reducción a uso profano (TSA, Sentencia definitiva 21.V.2011 Prot. n. 41719/08 CA). Normalmente el decreto del obispo que determina tal reducción es sólo para sancionar una situación dada y que se ha escapado al control jurídico de la Iglesia (una iglesia desamortizada, iglesia de un titular civil que unilateralmente la cierra, etc.). Sin embargo, también se puede dar el caso de quien por falta de sacerdotes e inutilidad de servicio pastoral opte por cerrar una iglesia de modo permanente al culto. Tal tipo de cierre sería una reducción ilegítima. En ese caso habría de iniciar todo el procedimiento normal de reducción a uso profano no sórdido.

4. Contra la decisión del obispo cabe el recurso administrativo. Quien se considere lesionado en sus derechos por dicha decisión, puede entablar dicho recurso (cf. c. 1737 §1). Primero ante la Congregación para el Clero, después ante el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. En ambas instancias se estudia el problema tanto *in procedendo* como *in decernendo*, si bien en la Signatura Apostólica como proceso al actuar como un tribunal. Esto no impide que también en esta instancia se busque alcanzar la verdad del fondo del asunto²⁴⁰. Aunque los conceptos de capacidad procesal, legitimación activa o gravamen (derecho subjetivo o interés legítimo) son restrictivos (cf. TSA, Sentencia definitiva 21.XI.1987 Prot. n. 17447/85 CA; Pontificia Comisión para interpretación auténtica del CIC 29.IV.1987 AAS 80 (1988) 1818), la jurisprudencia del Supremo Tribunal admite que por ser feligrés ya hay un derecho a defender dicha parroquia de la modificación o la desaparición (TSA, Decreto del colegio 20.VI.1992 Prot. n. 22036/90 CA). Esto permitiría también a que, si

²⁴⁰ BENEDICTO XVI, *Motu proprio «Antiqua Ordinatione»*, AAS 100 (2008) 513-538, por el que se promulga la ley que rige el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, art. 90.

un feligrés contribuye con su aportación al sostenimiento ordinario y extraordinario de los bienes materiales de su parroquia (la iglesia el primero de todos ellos), se le considere donante y con derechos adquiridos. Si logra probarlo, de alguna manera debería ser consultado en la reducción (cf. TSA Decreto del congreso 3.V.1995 Prot. n. 24388/93 CA). Medir al donante por la cuantía, cuando las parroquias e iglesias se sostienen en gran parte por las aportaciones en masa de sus fieles, es algo obsoleto, al menos. Cómo se les consulta en un proceso de reducción es cuestión de encontrar recursos e instrumentos canónicos adecuados, pues es también tener en cuenta modelos asociativos y la defensa de derechos colectivos hasta ahora no perfilados en el ordenamiento canónico.

5. El último gran reto que se presenta al obispo y a las instituciones de la Iglesia en general en este camino es qué hacer con la iglesia desacralizada, sea enajenada o no, si no ha podido transferirse a otra institución católica para que siga dedicada al culto. En ocasiones podrá cederse o enajenarse a otras Iglesias o congregaciones cristianas (no a sectas u otras religiones). También podrá seguir desempeñando una labor pastoral como museo, oficina o centro de caridad. Otros usos profanos pueden tener la iglesia como biblioteca o lugares dedicados a la cultura (salas de exposición, auditorios de música, etc.). Lo que siempre habrá de procurarse es que, en los contratos de enajenación, de alquiler o de cesión, consten cláusulas que protejan al edificio eclesial de cualquier uso indecoroso.

En contra del mero uso inmobiliario o comercial, la Pontificia Comisión de Cultura, en sintonía con los organismos internacionales en la materia (UNESCO, Consejo de Europa, etc.) sostiene en el n. 22 de las líneas guía del documento «La dimissione e il riuso di chiese», que se deben observar tres tipos de líneas de actuación sobre una iglesia desacralizada para que ésta no sea usada indignamente. La primera ha de mirar a que una iglesia forma parte de un entorno cuyo conjunto expresa unos valores y una cultura. El aprecio y respeto a esta primera línea de actuación supone, segunda línea, el tener en consideración el mostrar el patrimonio inmaterial que se muestra a través de la materialidad de la iglesia. De ahí que la tercera línea de actuación conlleve la coordinación de todos los actores sociales (titular, Iglesia local, autoridad civil, etc.) para que la reutilización de la iglesia nazca de una verdadera concienciación y planificación que respete el significado propio del templo, y la libre de la mera funcionalidad económica. En definitiva, no es sino cumplir con la *resolución 916* de la Asamblea del Consejo de Europa de 9 de mayo de 1989,

que en su n. 7, señalaba que, la nueva utilización de las iglesias desacralizadas, debían ser compatibles en lo posible con la intención que llevó a construir las. Por tanto, es tarea de la autoridad eclesiástica en sus diversos niveles velar por el cumplimiento de esta tarea. Tampoco está exenta la autoridad civil, no sólo por la preservación de los bienes culturales (materiales e inmateriales que conforman una sociedad y la construyen), sino también por el respeto a los sentimientos religiosos de sus ciudadanos, sentimientos amparados por los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

CONCILIO VATICANO II, *Constitución dogmática sobre la Iglesia «Lumen Gentium»*, 21.XI.1964 AAS 57 (1965) 5-75. CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, *Boni dispensatores multiformis gratiae Dei. Economía al servicio del Carisma y de la misión*, Roma 2018; ID, *Linee orientative per la gestione dei beni negli Istituti di vita consacrata e nelle Società di vita apostolica*, Editrice Vaticana, Roma 2014. COMISIÓN PONTIFICIA PARA LOS BIENES CULTURALES DE LA IGLESIA, *Carta circular sobre la función pastoral de los museos eclesiásticos* 15.VIII.2001 EV 20 (2001) 1535-1690. CONGREGACIÓN DE RITOS, *Decreto «Dominus Dei Decorem»*, 6.VI.1968, EV III (1993)202-209. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *The Letter (Prot. N° 20131348) and the Procedural Guidelines for the Modification of Parishes, the Closure or Relegation of Churches to Profane but nor Sordid Use, and Alienation of the Same*, Vaticano 30.IV.2013. Publicada en *The Jurist* 73 (2013) 211-219; También en EV 29 (2013) 378-395 [texto bilingüe inglés-italiano, traducción de A. Bartolacelli]; Así como en L. RUANO y J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *A un año de la reforma del proceso matrimonial*. Novedades de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 37 (2017) 222-235 [texto bilingüe inglés-español por G. Nuñez]. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Directorio sobre la piedad popular y la liturgia*, 17.XII.2001, EV, 20 (2001) 221-2791; ID, *Decr. «Domus Ecclesiae»*, 9.XII.1989, AAS 82 (1990) 436-440, EV XI (1993) 1780-1789. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS *Directorio para el ministerio pastoral de los obispos «Apostolorum Succesores»*, 22.II.2004, EV 22 (2003-2004) 1567-2159. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS SACRAMENTOS Y EL CULTO DIVINO, *Ecclesia congruenti*, 15.X.1973, EV supplementum 1, Omissa 1962-1987 (1993) 366-371; ID *Concerti nelle chiese*, 5.XI.1987, EV/10 (1989) 1534-1541; *Notitiae* 24 (1988) 33-39. PONTIFICIO CONSEJO DE LA CULTURA, *La dimissione e il riuso ecclesiale di chiese. Linee guida*, 17.XII.2018, <https://bit.ly/3eVf51x>. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica*, Boletín oficial de la Conferencia Episcopal Española 6 (1985) 67-69; ID, *I Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, Boletín oficial de la Conferencia Episcopal Española 3 (1984) 95-121; ID, *II Decreto General sobre las normas complementarias al código de Derecho Canónico*, Boletín oficial de la Conferencia Episcopal Española 6 (1985) 61-65; ID, COMISIÓN EPISCOPAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO, *Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico*, 30.III.1982, <https://www.conferenciaepiscopal.es>; ID, COMISIÓN EPISCOPAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO, *Patrimonio histórico cultural*, 9.III.1985, <https://www.conferenciaepiscopal.es>; ID, COMISIÓN EPISCOPAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO, *Los museos de la Iglesia. Principios y sugerencias para su estructura y funcionamiento*, 23.VI.2004, <https://www.conferenciaepiscopal.es>. CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, *Istruzione in materia amministrativa*, *Notiziario della CEI*, n° 8/9, Settembre 31(2005) 329-392. CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *Ummutzung von Kirchen. Beurteilungskriterien und Entscheidungsbilfen*, 24.IX.2003. Arbeitshilfen 175. Sekretariat der Deutschen Bischofskonferenz (Ed.), Bonn 2003. CONFERENCIA EPISCOPAL DE BÉLGICA, *Le bâtiment d'église – Signification et avenir*, 27.VI.2019 <https://bit.ly/2Y6AP1b>. VELKD UND DES DNK/LWD, *Was ist zu bedenken, wenn eine Kirche nicht*

mehr als Kirche genutzt wird?, *Leitlinien des Theologischen Ausschusses*. Textausder VELK 122, Hannover 2003. ABAD, J. A., *De los lugares Sagrados: Introducción en ComExeg*, III-II, 1794-1799. ABOI RUBIO, D. «Iglesia parroquia» en *DGDC*, IV, 384-386. ALONSO, S., *sub 1161-1191 en CIC'17 BAC*, 450-463; ID, *sub 1495-1543 en CIC'17 BAC*, 579-598. ANDRÉS, D. J., *sub 607-616 en ComExeg*, II-2, 1508-1543. ARRIETA, J. I., *La parrocchia come comunità di fedeli e soggetto canonicamente unitario*, AA.VV., *La Parrocchia*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, Roma 1997, 21-36; ID, *sub 492-514 en CIC Pamplona*, 376-392. AUDET, J. P., *Luoghi e tempi sacri en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO*. INCONTRO DI STUDIO, *Il diritto nel misterio della Chiesa* III, Quaderni di Apollinaris 3, Roma 1980, 369-422. AZNAR GIL F., *sub 1254-1298 en CIC Salamanca*, 741-768; ID, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, PUPS, Salamanca² 1993. AZZIMONTI, C., *Garanzie per l'utilizzo non indecoroso di chiese dismesse*, Quaderni di diritto ecclesiale 29 (2016) 59-69. BARRET, R. J., *The non-recognised association and its capacity to act in court*, *Periodica* 87 (1998) 59-65. BEGUS, C., *Adnotationes in decreta*, *Appollinaris* 85 (2012) 445-464. BENEYTO BERENQUER, R., «Uso profano» en *DGDC*, VII, 789-782; ID, *Enajenación de bienes eclesiásticos y su eficacia civil*, Edicep, Valencia 2006. BERLINGÒ, S., «Consensus», «Consilium» (C.127 CIC / 934 CCEO) e l'esercizio della potestà ecclesiastica, *Ius Canonicum* 38 (1998) 87-118. BOGARÍN DÍAZ, J., *Eficacia civil de los actos administrativos canónicos en materia de asociaciones en FUENTES, J. A. (ED.), Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles*, Eunsa, Pamplona 2011, 99-160. BOLGIANI, I., *La dimissione delle Chiese. Problematrice aperte e prospettive tra diritto civile e canonico*, *Jus* 61 (2014) 555-582. BORRAS, A., «Profanación» en *DGDC VI*, 532-535. CALVI, M., *L'edificio di culto è un «luogo sacro»? la definizione canonica di «luogo sacro»*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 13 (2000) 228-248. CALVO ESPIGA, A., *La naturaleza jurídica de la obra religiosa con dimensión histórico-artística y su incidencia en el ordenamiento*, *Ius Canonicum* 52 (2012) 551-608. CALVO, J., *sub 515-572 en CIC Pamplona*, 393-424. CANOSA, J., «Causa grave» en *DGDC*, I, 958-959; ID, «Causa justa» en *DGDC*, I, 966-968. CAVANA, P., *Il problema degli edifici di culto dismessi. Stato, Chiese e pluralismo confessionale* abril 2009 <https://bit.ly/2KGdPI8>, acceso abril 2020; ID, *Rilevanza canonica dei controlli civili e rilevanza civile dei controlli canonici nell'amministrazione degli enti ecclesiastici*, en J. I. ARRIETA (ED.), *Enti ecclesiastici e controllo dello Stato*, Venezia 2007, 273-298. CHIAPPETTA, L., *Libro V. I beni temporali della Chiesa*, en *Il Codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, II, Napoli 1996. COCCOPALMEIRO, F., *De paroeciae personalitate iuridica a codice 1917 usque ad Codicem 1983*, *Periodica* 74 (1985) 325-388; ID, *Il concetto di parrocchia* en LONGHITANO, A. (Ed), *La parrocchia e le sue strutture*, Bologna 1987, 29-82; ID, *Il significato del termine «parrocchia» nella canonistica susseguente al Codice del 1917*, *La Scuola Cattolica* 109 (1981) 210-231.497-531; ID, «Parroquia» en *DGDC*, V, 907-916. COMBALIA, Z., *sub 1273-1289 en ComExeg*, IV-1, 107-146. CORIDEN, J. A., *The Vindication of Paris Rights*, *The Jurist* (1994) 22-39. CHOPKO, M. E., *An Overview on the Parish and the Civil Law*, *The Jurist* 67 (2007) 194-226. D'OSTILO, F. y JACCARINO, A. «Parroquia confiada a un instituto religioso» en *DGDC*, V, 919-923. DANEELS, F., *De dioecesanis corresponsabilitatis organis*, *Periodica* 74 (1985) 305-306; ID, *Soppressione, unione di parrocchie e riduzione a uso profano della Chiesa parrocchiale*, *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 111-148. DANIEL, W. L., *Ministerium Iustitiae. Jurisprudence of the Supreme Tribunal of the Apostolic Signatura*, Wilson&Lafleur, Montreal 2011. DE PAOLIS, V., *I beni temporali della Chiesa. Il codice del Vaticano II*, Edizioni Dehoniane, Bologna 1995; ID, *sub 673-683 en*

ComExeg, II-2, 1711-1743. DIOTALLEVI, L., *Lettura sociológica e pastorale del fenómeno della dismissione* en CAPANNI, F., *Dio non abita più qui? Dismissioni di luoghi di culto e gestione integrata dei beni culturali ecclesiastici*, Roma 2019, 35-48. DROUIN, M., *Associations locales et sauvegarde des chapelles en Bretagne*, en K. MORRISSET, L. NOPPEN y T. COOMANS, *Quel Avenir Pour Quelles Églises?: What Future for Which Churches?*, Quebec 2006, 419-435. DUFOUR, M., *Au chevet des églises. Un projet collectif*, en K. MORRISSET, L. NOPPEN y T. COOMANS, *Quel Avenir Pour Quelles Églises?: What Future for Which Churches?*, Quebec 2006, 585-591. ERDÖ, P., «Derecho de patronato» en *DGDC*, V, 983-987; ID, *The Consent of the Bishop Required for the Construction of Churches: observations on canon 1215*, *The Jurist* 73 (2013) 5-28. FENOLLOSA, M. M., *The Boston Archdiocese Parish Closing Process and the Response of the Community*, en K. MORRISSET, L. NOPPEN y T. COOMANS, *Quel Avenir Pour Quelles Églises?: What Future for Which Churches?*, Quebec 2006, 139-158. FOSTER, J. J., *Canonical issues relating to the civil restructuring of dioceses and parishes*, *The Jurist*, 69 (2009) 311-339. GAGNON, F. M., *Les églises à l'heure du désenchantement du monde*, en K. MORRISSET, L. NOPPEN y T. COOMANS, *Quel Avenir Pour Quelles Églises?: What Future for Which Churches?*, Quebec 2006, 579-593. GAUTHIER, R., *La question du culte dans les églises*, en K. MORRISSET, L. NOPPEN y T. COOMANS, *Quel Avenir Pour Quelles Églises?: What Future for Which Churches?*, Quebec 2006, 269-276. GELINEAU, J., *I luoghi sacri e i tempi sacri*, GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO. INCONTRO DI STUDIO, *Il diritto nel misterio della Chiesa*, III Quaderni di Apollinari, Roma² 1992, 317-345. GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, A., *Régimen jurídico de los lugares de culto de titularidad pública*, en OTADUY, J. (ed.), *Régimen legal de los lugares de culto*, Pamplona 2013, 361-428. GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M., *La inscripción de los lugares de culto en el Registro de la Propiedad*, en OTADUY, J. (ed.), *Régimen legal de los lugares de culto*, Pamplona 2013, 269-311. GRAZIAN, F. *Riduzione di una chiesa ad uso profano: atti canonici e civilistici*, *Quaderni di Diritto ecclesiastico* 29 (2016) 18-36; ID, «Enajenación» en *DGDC*, III, 593-600; ID, *Amministrazione e gestione dei beni nell'ordinamento canonico* en ARRIETA, J. I. (ed.), *Enti ecclesiastici e controllo dello Stato*, Venezia 2007, 61-70; ID, *La nozione di amministrazione e di alienazione nel Codice di Diritto Canonico*, Roma 2002. GREFFE, X., *La réutilisation des églises. Valeurs d'existence et valeurs d'usage* en K. MORRISSET, L. NOPPEN y T. COOMANS, *Quel Avenir Pour Quelles Églises?: What Future for Which Churches?*, 165-193. GULLO, C., *Brevi note sulla gravità della «causa» necessaria per ridurre la chiesa a uso profano*, *Il diritto ecclesiastico* 108 (1997) II 7-11. KRUKOWSKI, J., *sub 1214-1222* en *ComExeg*, III-2, 1817-1832. LABANDEIRA, E., *La defensa de los administrados en el derecho canónico*, *Ius Canonicum* 31 (1991) 467-490. LOMBARDÍA, P., *La personalidad civil de los entes eclesiásticos según los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979*, *Ius Canonicum* 19 (1979) 79-105; ID, *Persona jurídica pública y privada en el ordenamiento canónico*, en ID, *Escritos de Derecho Canónico IV*, Pamplona 1991, 435-457; ID, *Personas jurídicas públicas y privadas IV*, Pamplona 1991, 609-628. LONGHITANO, A., «Execración» en *DGDC*, III, 841-843; ID, «Reconciliación de lugar sagrado» en *DGDC*, VI, 758-760; ID, «Violación de lugar sagrado» en *DGDC*, VII, 915-917; ID, *Introducción a Pars III De locis et temporibus sacris* en *ComExeg*, III-2, 1782-1793; ID, *La parrocchia fra storia, teologia e diritto*, en LONGHITANO, A. (Ed), *La parrocchia e le sue strutture*, Bologna 1987, 5-27; ID, *sub 1205-1213* en *ComExeg*, III-2, 1800-1816. LÓPEZ ALARCÓN, M., *Eficacia civil de la licencia para la enajenación de bienes eclesiásticos*, *Ius Canonicum* 29 (1989) 305-326; ID, *La titularidad de los*

bienes eclesiásticos en AA.VV., *El derecho patrimonial canónico en España*, PUPS, Salamanca 1985, 7-31; ID, *sub 1254-1298* en *CIC Pamplona*, 793-828; ID, *Introducción al L. V. De los bienes temporales de la Iglesia*, en *ComExeg*, IV-1, 25-40; ID, *sub 1254-1258* en *ComExeg*, IV-1, 41-64; ID, *La administración de los bienes eclesiásticos*, *Ius Canonicum* 24 (1984) 87-121. LOZA, F., *sub 503-514* en *ComExeg*, II-2, 1169-1199. MALECHA, P., «Pérdida de la dedicación o bendición» en *DGDC*, VI, 123-126; ID, *Edifici di culto nella legislazione canonica e concordataria in Polonia*, Roma 2000; ID, *Riduzione a uso profano delle chiese e sfide attuali* en CAPANNI, F., *Dio non abita più qui? Dismissioni di luoghi di culto e gestione integrata dei beni culturali ecclesiastici*, Roma 2019, 49-57. MANTECÓN, J., *Introducción al Título III: de los contratos y principalmente de la enajenación*, en *ComExeg*, IV-1, 147-150. ID, *sub 1290-1298* en *ComExeg*, IV-1, 151-173. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., *Los lugares de culto como elementos del patrimonio cultural*, en OTADUY, J. (Ed.), *Régimen legal de los lugares de culto*, Pamplona 2013, 313-360. MARTÍN DE AGAR, J. T., *Bienes temporales y misión de la Iglesia* en AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona² 1991, 701-734 MILITELLO, C., *I luoghi e i tempi sacri (can. 1205-1253)* en Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico. Incontro di studio, *La funzione di santificare della Chiesa*, Quaderni della Mendola 2, Glossa, Milano 1995, 193-219. MIÑAMBRES, J., *Régimen patrimonial canónico de las asociaciones de fieles*, en FUENTES, J. A. (ED.), *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles*, Eunsa, Pamplona 2011, 305-322. MIRAS, J.; CANOSA, J. y BAURA, E., *Compendio de derecho administrativo Canónico*, Eunsa, Pamplona² 2005. MIRAS, J., *sub 35-58* en *CIC Pamplona*, 102-116. MONTINI, G. P., *La cessazione degli edifici di culto*, Quaderni di Diritto Ecclesiale 13 (2000) 281-299; ID, *La riduzione ad uso profano di una Chiesa. Alcuni applicazioni*, Quaderni di Diritto Ecclesiale 29 (2016) 23-45; ID, *I ricorsi amministrativi presso il Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica. Una ricognizione a partire dai ricorsi in materia di parrocchie e di edifici sacri* en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Glossa, Milano 1999, 85-119. MORENO ANTÓN, M. G., *La enajenación de bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español*, Salamanca 1987. MORRISSET, K.; NOPPEN, L. y COOMANS, T., *Quel Avenir Pour Quelles Églises?: What Future for Which Churches?*, Quebec 2006. NAVARRO VALLS, R., *La licencia en la enajenación canónica y el Derecho Español*, *Ius Canonicum* 10 (1970) 303-391. NOPPEN, L., *La conversion des églises au Québec. Enjeux et défis*, en K. MORRISSET, L. NOPPEN y T. COOMANS, *Quel Avenir Pour Quelles Églises?: What Future for Which Churches?*, Quebec 2006, 277-300. NUÑEZ, G., *Notas a propósito de dos decretos recientes de la Signatura Apostólica. Supresión de parroquias y reducción de una iglesia a uso profano no indecoroso*, *Ius Canonicum* 53 (2013) 273-304; ID, *Uso profano de edificios de culto: problemática en la unión o supresión de parroquias*, en L. RUANO ESPINA y J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *A un año de la reforma del proceso matrimonial*, *Novedades de derecho canónico y derecho eclesiástico del estado* 37 (2017) 185-235. OTADUY, J., *Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa*, Pamplona 2013. PAPROCKI, T. J., *Parish closings and administrative recourse to the Apostolic See: recent experiences of the Archdiocese of Chicago*, *The Jurist* 55 (1995) 875-896. PARISE, G., *Il dato codiciale in materia di soppressione, unione, modifica di parrocchie (can. 515 §2) e la riduzione ad uso profano di edifici sacri (can. 1222 §2)*, *Angelicum* 93 (2016) 843-874; ID, *La giurisprudenza del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica in materia di soppressione, unione e modifica di parrocchie e di riduzione ad uso profano non indecoroso di edifici sacri*, Roma 2015. ID, *Soppressione, unione e modifica di parrocchie (can. 515 §2) e riduzione ad uso*

profano non indecoroso di edifici sacri (can. 1222 §2): recenti evoluzioni della giurisprudenza della Segnatura Apostolica in materia, *Ephemerides Iuris Canonici* 57 (2017) 187-212. PIGHIN, B. F., *Configurazione e gestione dei luoghi di culto* en ARRIETA, J. I. (ed.) *Enti ecclesiastici e controllo dello Stato*, Marcanum Press, Venezia, 2007, 117-138. PROVOST, J. H., *Some canonical Consideration on closing Parishes*, *The Jurist* 53 (1993) 362-370. RAMÍREZ NAVALÓN, R. M^a, *Las certificaciones eclesiásticas en la nueva disciplina pacticia*, *Revista Española de Derecho Canónico* 140 (1996) 133-1 55. RINCÓN PÉREZ, T., *sub 608-616 en CIC Pamplona*, 442-445; ID, *sub 634-640 en CIC Pamplona*, 454-458. RIVELLA, M., *Le funzioni del consiglio presbiterale*, *Quaderni di diritto ecclesiastico* 8 (1995) 53-55. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Libertad religiosa y confesiones. El régimen jurídico de los lugares de culto*, Madrid 2000. ROMERO SAURA, F., *Lugares de culto y régimen urbanístico*, en OTADUY, J. (ed.), *Régimen legal de los lugares de culto*, Eunsa, Pamplona 2013, 65-91. ROUCO VARELA, A. M., *La parroquia en la Iglesia. Evolución histórica, momento actual, perspectiva de futuro* en MANZANARES, J. (ed.) *La Parroquia desde el nuevo Derecho Canónico*. PUPS, Salamanca 1991, 15-29. SÁNCHEZ SÁNCHEZ-GIL, A., *Práctica administrativa canónica en materia de iglesias y lugares sagrados. La experiencia de la Iglesia en Italia y en la Diócesis de Roma*, *Ius Canonicum* 52 (2012) 117-170; ID, A. *sub 515-544 en ComExeg*, II-2, 1200-1312. SANTOS, J. L., *La administración extraordinaria de los bienes eclesiásticos*, en AA.VV., *El derecho patrimonial canónico en España*, Salamanca 1985, 33-55. SCHÖCH, N., *Relegation Use of Churches to Profane Use (C. 1222, Sec.2): Reasons and Procedure*, *The Jurist* 67 (2007) 485-502. THEOLOGISCHEN KAMMERDER EVANGELISCHEN KIRCHE VON KURHESSEN-WALDECK, «... ich habe lieb die Stätte deines Hauses...» *Überlegungen zur Einrichtung von Kolumbarien in Kirchen*. <https://bit.ly/2VTRo0J>. TRUMAN, C., *New Uses and New Ownership in English Historic*, en K. MORRISSET, L. NOPPEN y T. COOMANS, *Quel Avenir Pour Quelles Églises?: What Future for Which Churches?*, Quebec 2006, 209-222. VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA, A., *Régimen fiscal de los bienes inmuebles de la Iglesia y, en particular, de los lugares de culto*, *Ius Canonicum* 52 (2012) 609-664. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., *Régimen legal de los lugares de culto en el derecho español: Aspectos constitucionales y legales*, en OTADUY, J. (Ed.), *Régimen legal de los lugares de culto*, Pamplona 2013, 29-51. WELNITZ, L'U., *La soppressione e l'unione estintiva di parrocchie (cf. can. 515 §2 CIC), e la riduzione di una chiesa ad uso profano (cf. can. 1222 CIC): sviluppi recenti*. Pars Dissertationis ad Lauream in Facultate Iuris Canonici apud Pontificiam Universitatem S. Thomae in Urbe. Romae (2013). ZALBIDEA, D., «Patrimonio estable de la persona jurídica» en *DGDC*, V, 979-981; ID, *El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticas: el patrimonio estable*, Pamplona 2006; ID, *El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos en la normativa particular española*, *Ius Canonicum* (2008) 573-598; ID, *La legislazione particolare di alcune Confereze Episcopali sull'alienazione dei beni appartenenti al patrimonio stabile*, en J.I. ARRIETA (ed.), *Enti ecclesiastici e controllo dello Stato*, Venezia 2007, 139-161.

ÍNDICE DE LA TESIS

ABREVIATURAS. INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I: SOBRE LA CONSIDERACIÓN CANÓNICA DE LOS EDIFICIOS QUE LLAMAMOS IGLESIAS. 1. ¿Qué es una iglesia?. 1.1 Concepto de iglesia. 1.2 La Iglesia se representa a sí misma en edificios visibles. 1.3 La iglesia: edificio sagrado y culto divino. 1.4 La iglesia: edificio abierto a todos los fieles. 2. Cómo y quién erige una iglesia. 2.1 Es tarea del Obispo diocesano. 2.2 Procedimiento administrativo que se ha de seguir. 2.3 Procedimiento administrativo en el caso de los religiosos (c. 611, 3º y 1215 §3). 3. Las iglesias: titularidad y personalidad jurídica. 4. El edificio iglesia como bien material. 4.1 Las iglesias y la relación jurídica con la titularidad. 4.2 Consideraciones sobre las iglesias como bienes materiales. 4.2.1 Las iglesias en sí misma consideradas. Limitaciones a la propiedad. 4.2.2 Las iglesias desde el punto de vista de sus titulares. Potestad del obispo diocesano sobre ellas. CAPÍTULO 2: DISTINTOS TIPOS DE IGLESIAS QUE PODEMOS ENCONTRAR EN UNA DIÓCESIS. 1. Estableciendo una tipología. 2. La iglesia catedral. 2.1 Importancia de la iglesia catedral. 2.2 La iglesia catedral y el obispo diocesano. 2.3 La iglesia catedral como persona jurídica. 3. La iglesia basílica. 3.1 «Basílica»: un título honorífico. 3.2 Decreto «Domus ecclesiae»: función cultural y pastoral de las basílicas en la diócesis. 3.3 Estatus de basílica y situación jurídica del templo. 3.4 Tipos de basílicas: Basílicas mayores y basílicas menores. 4. Iglesia parroquial. 4.1 Iglesia parroquial y concepto de parroquia. 4.2 Parroquia y «centros de culto». 4.3 Parroquia y diversos tipos de iglesia. 5. Las iglesias de Institutos de vida consagradas, sociedades de vida apostólica e institutos seculares. 5.1 Iglesias de Instituto de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica clericales. 5.1.1 Elementos peculiares añadidos al procedimiento administrativo. 5.1.2 Regularización del culto y nombramiento del rector de las iglesias anejas a un instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica clericales. 5.2 Iglesias de Institutos de Vida Consagrada, sociedades de Vida Apostólica, Institutos Seculares, no clericales. 6. Iglesias rectorales. 6.1 Concepto de iglesia rectoral. 6.2 Marco de acción pastoral y litúrgica en las iglesias rectorales. 7. Iglesia colegiata. 7.1 Iglesias colegiatas y cabildos. 7.2 La personalidad de los cabildos y su función en el pueblo cristiano. 7.3 Relación jurídica entre cabildo y parroquia como personas jurídicas. 8. Los Santuarios. 8.1 Concepto de santuario. 8.2 El santuario y el culto divino. 8.3 Tipos de santuario. 8.4 Los estatutos que rigen la vida del santuario. CAPÍTULO 3: LAS IGLESIAS Y LA SUPRESIÓN DE LA PERSONAS JURÍDICAS QUE LAS SUSTENTAN. 1. Diversidad de procedimientos en torno a un mismo edificio. 2. Modificación o supresión de las personas jurídicas. Líneas generales. 3. El caso de las parroquias. 3.1 La motivación del obispo. 3.2 Papel del consejo presbiteral. 3.3 El decreto. 3.4 Tipos de extinciones y fusiones. 4. Otros casos dentro de la diócesis. 4.1 Caso de los IVC y SVA. 4.1.1 En general. 4.1.2 El caso de los monasterios. 4.2 Caso de las iglesias rectorales. 4.3 Caso de cabildos y colegiatas. CAPÍTULO 4: LA REDUCCIÓN A USO PROFANO NO SÓRDIDO DE UNA IGLESIA EN LA DIÓCESIS. 1. Determinación de que el edificio en cuestión es una iglesia. 2. Formas en que una *res sacra* puede perder su dedicación o bendición. El canon 1212. 3. El canon 1222. 3.1 Precedentes del c. 1222. 3.2 Significado de reducción a uso profano no sórdido. 3.3 El §1 del c. 1222. 3.4 El §2 del c. 1222. 3.4.1 Causa grave. 3.4.2 Consulta al consejo presbiteral. 3.4.3 Consentimiento de quienes mantengan legítimos derechos sobre la

iglesia. 3.4.4 Detrimento del bien de las almas. 3.4.5 El caso del cierre permanente de una iglesia. CAPÍTULO 5: EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL CASO DE LAS IGLESIAS. 1. El obispo y la potestad ejecutiva. 2. El acto administrativo. 3. El decreto. 3.1 El procedimiento administrativo. Sustanciación. 3.2 Redacción del decreto y notificación. 4. El recurso administrativo. 4.1 El recurso administrativo ante el Dicasterio: la Congregación para el Clero. 4.2 El recurso administrativo ante la Signatura Apostólica. 4.3 El recurso administrativo: ¿Merece la pena? Una mirada al futuro. CAPÍTULO 6: EL OBISPO ANTE LA ENAJENACIÓN DE UNA IGLESIA EN SU DIÓCESIS. 1. Marco canónico de la enajenación. Concepto. 2. La Carta de la Congregación para el Clero y la aplicación de los cánones de enajenación. 2.1 Delimitación de los bienes enajenables. 2.2 Patrimonio y patrimonio estable. 2.3 Administración extraordinaria y enajenación. 2.4 Solemnidades en el procedimiento de enajenación. 2. 4.1 Enajenación y límites monetarios. 2.4.2 El consejo de asuntos económicos y el colegio de consultores. 2.4.3 La licencia de la autoridad competente. 2.4.4 Consentimiento de quien tuviera algún interés. 2.4.5 Condiciones de legitimidad. 2.5 Los problemas de la validez civil de las enajenaciones eclesiásticas. 3. La enajenación de los bienes de los religiosos y su relación con la diócesis. CAPÍTULO 7: EL DESTINO DE LA IGLESIA REDUCIDA A USO PROFANO. 1. La iglesia: vida propia después de la reducción. 2. Posibles usos de una iglesia reducida a uso profano no sórdido. 2.1 Seguir manteniendo el lugar como lugar de culto católico. 2.2 Uso del lugar para el ejercicio de otros apostolados o servicios católicos. 2.3 Uso del lugar para uso profano no sórdido, compatible con la dignidad del edificio en cuanto antigua iglesia. 2.4 Demolición del edificio y recuperación del terreno. 3. Fórmulas para evitar el uso sórdido de una iglesia desacralizada. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

